DISCURSO

SOBRE LA CONSTITUCION, QUE DIÓ AL REYNO DE VALENCIA SU INVICTO CONQUISTADOR EL SEÑOR D. JAYME PRIMERO.

POR

DON FRANCISCO XAVIER BORRULL Y VILANOVA, JUEZ DE DIEZMOS, PRIMICIAS, Y TERCIOS-DIEZMOS DE DICHO REYNO.



AÑO 1810.

El Señor D. Jayme Primero, cuyo valor y grandes victorias lo elevaron á la clase de los Césares y Alexandros, merece tambien un lugar muy distinguido entre los legisladores mas celebrados. Compareció en el reyno de Aragon, qual otro Teodosio ó Justiniano, formando en las Córtes de Huesca de 1247. una coleccion de sus Fueros, que se hallaban esparcidos en diferentes volúmenes; mas no se contentó con este material trabajo, á que han limitado sus ideas en el dilatado espacio de tres siglos los Reyes Austriacos y Borbones de España: conocia que su compilacion no podia causar todas aquellas utilidades que él mismo deseaba, y exîgia el bien del Estado; y así dispuso (1) que se corrigiesen tambien algunos Fueros, y declararan otros, cuya antiguedad obscurecia su verdadero sentido. Pero en Valencia aspiró aun á mayor gloria, deseando perfeccionar la que le habia grangeado su ilustre conquista: el arreglo de la legislacion de este reyno le ofrecia un an-

A

(1) Zurita lib. 3. de los Anal. de Arag. Cap. 42.

cho campo para lograrla, y esparcir nuevas luces sobre los medios de hacer felices los pueblos, en que podia obrar con toda libertad por haberlo conquistado de los moros, y adquirido con ello la soberanía, y absoluto y libre dominio del mismo. Y exâminado con la atencion que merecia un asunto tan grave, formó la Constitucion de Valencia, y un Código de Fueros acomodado á sus particulares circunstancias; en que se admirará siempre la heroyca resolucion de desprenderse de alguna parte de la soberanía, y comunicarla al pueblo, á fin de asegurar el bien y felicidad del Estado; se descubrirá el acierto con que estableció los límites de la Jurisdiccion Real, un corto número de Magistrados, los pocos tributos que consideraba precisos, y la conservacion del patrimonio de los que soportan todas las cargas del Estado: y se verá con gusto, que deseoso del exâcto cumplimiento de la voluntad de los testadores, destruyó aquellas pesadas cadenas de enfadosas formalidades, con que la habia oprimido el capricho de los antiguos romanos: que acordó excelentes providencias para el aumento de la poblacion, agricultura y comercio: y apartándose de los prólijos trámites y molestas dilaciones autorizadas por el Derecho Canónico y el Civil, señaló un sencillo y breve método para el seguimiento de los pleytos.

Obra que hace inmortal honor á dicho Soberano, y á los que le ayudaron á componerla, y que excitaria la admiracion y envidia de los legisladores de los siglos que se llaman ilustrados, si hubieran llegado á conocerla.

Aunque los Obispos de Huesca, Zaragoza y Tarazona, y algunos Ricos-hombres del mismo reyno entendieron en la formacion de este Código, segun consta por su proemio, con todo se opusieron despues los Aragoneses á la observancia del mismo, pretendiendo, que el reyno de Valencia debia gobernarse por los Fueros de Aragon; mas no es fácil hallar bastante motivo, ó razon alguna sólida para defenderlo: lo uno, por confesar ellos mismos que este era un reyno distinto del suyo: lo otro, por no extenderse entonces los Fueros de Aragon á todo aquel reyno, constando que algunos pueblos del mismo se gobiernan por otros Fueros (2), y las ciudades de Teruel y de Albarracin, y sus comunidades por el de Sepulveda (3); y lo otro, porque en las Córtes de Monzon de 1236, en que se determinó la conquista de Valencia, únicamente ofreció el Señor D. Jayme Primero á los Aragoneses y á los demas que le ayudasen á ella, darles parte de

(2) Molinos Repertor. Foror. Arag. vers. *Ad Foros Arag.* fol. 157.

(3) Zurita lib. 2. de los Anal. cap. 31. y lib. 14. cap. 35. Blancas Comment. rer. Arag. p. 153.

la tierra que se conquistase (4); y sin haberse formado despues otros pactos ni convenios, acudieron al exército, y ayudaron al Rey á esta gran empresa; y por lo mismo no podian aspirar á otra cosa, ni impedir de modo alguno que el Señor D. Jayme Primero usara de la soberanía que habia adquirido por la conquista, y le autorizaba para dar las leyes que le pareciesen mas útiles al reyno; y así es digno de admiracion, que se preocupasen tanto los Aragoneses que no llegaran á conocer la injusticia de dicha solicitud, y que se empeñaran en sostenerla por quantos medios les ofrecia su imaginacion, hasta valerse del de las armas; pero todo fué en vano; y el Código formado por el Señor D. Jayme Primero triunfó de todos sus esfuerzos; los lugares de este reyno poblados á Fuero de Aragon, y los dueños de los mismos lo renunciaban con gusto, sujetándose al de Valencia; y se mandó al fin su observancia en aquellos pocos que mantenian el empeño de oponerse á la misma (5).

Algunos jurisconsultos muy instruidos han procurado ilustrar con sus comentarios (6)

(4) Aureum opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val. impres. en 1515. Priv. 1. del Señor D. Jayme Primero.

(5) Escribí en años pasados una brebe historia de estos sucesos, valiéndome solo de Autores Aragoneses y Privilegios Reales.

(6) El Ilmo. Señor Perez Bayer en sus notas al tomo 2. de la Bibliot. Hisp. Vet. de D. Nicolas Antonio

este Código legal; mas ninguno se ha dedicado á explicar con el cuidado y exâctitud que se debe la Constitucion que dió al reyno de Valencia su ilustre conquistador, y la juiciosa distribucion que hizo de los poderes que constituyen la soberanía; y por lo mismo entraré en el empeño de aclarar este grave asunto, ahora que es quando mas se necesita, de descubrir y exâminar los autiguos establecimientos, que han asegurado la independencia y libertad de algun Estado, tan completamente, que ha sido preciso destruirlos para que pudiera introducirse y establecer su formidable imperio el despotismo.

PODER LEGISLATIVO.

Empezó el Señor D. Jayme Primero á usar por sí mismo de este poder; y creyendo que el reyno de Valencia necesitaba de leyes especiales, dispuso con voluntad y consejo de los Obispos de Aragon y Cataluña, y aconsejado tambien de once Ricos-hombres, que intitula Barones, y de diez y nueve hombres buenos de la ciudad, y de otros un Código legal para su gobierno, y lo publicó en el

pag. 99. publicó una noticia de los antiguos comentadores de los Fueros, y de sus obras, manifestando ser extracto de la que yo le habia comunicado.

año de 1239 (1). Al cabo de algun tiempo acreditó la experiencia deberse variar diferentes cosas del mismo: con cuyo motivo acudieron al Rey los magnates, los caballeros, los religiosos, y los hombres buenos de la ciudad y de todo el reyno, suplicándole encarecidamente que se sirviera corregir algunos Fueros, declarar otros, y formar tambien otros nuevos para la determinacion de varios asuntos que no habia tenido presentes. Habiéndose hecho cargo el Rey de los diferentes capítulos de la súplica, y de la justicia de la misma, conoció, que muchas veces no pueden instruirse los Reyes por sí mismos de los verdaderos medios de asegurar la felicidad de un Estado y de sus habitadores, y de las leyes que conviene establecer para lograrla; y que freqüentemente muchos de los que estan á su lado no se hallan dotados de las luces y vasta instruccion que se necesita: y viendo con quanto juicio y acierto se le habia propuesto la enmienda y declaracion de algunos Fueros, y precision de formar otros, descubrió que ninguno podia tener mas conocimiento de estos asuntos que el reyno, esto es, los Caba-

(1) Varias razones convencen la certidumbre de esta proposicion: y aunque Matheu en la obra de Regim. Civ. et Regni Val. cap. 2. §. 5. n. 55. dice, que se hicieron los Fueros en 1240, lo revoca en la de celebr. de Córtes, cap. 5. n. 36.

balleros y los Diputados de las otras clases del pueblo, que fueron los que se presentaron al Sr. D. Jayme, y formaban las Córtes, que no obstante de componerse entonces en Aragon únicamente de la nobleza y plebe (2), en Valencia se han compuesto siempre de sugetos de todas las clases, á saber, del clero, de la nobleza y de la plebe, que son verdaderamente los que representan al Estado, y como miembros suyos interesan todos ellos en su conservacion y buen gobierno. Y á fin de que la multitud de votos de una clase no pudiera causar perjuicio, ni sujetar á sus ideas á las demas clases, que tendrian tal vez mayores caudales, y por ello mas interes en la defensa del Estado y de su libertad, formaban tres cuerpos separados é independientes, y debian convenir los tres para el establecimiento de qualquier Fuero (3). Y en efecto estos tres cuerpos ó estamentos unidos pidieron al Señor D. Jayme la reforma del Código legal. Por poco que se reflexîone sobre este punto, se verá desde luego, que concurriendo todas las clases del reyno y sugetos principales del mismo, como se juntaban en las Córtes de Valencia, y siendo por la instruccion y especial interes que tienen los mas enterados de

(2) Blancas: Modo de proceder en las Córtes de Arag. cap. 6.

(3) Matheu, en el tratado de celebr. de Cortes cap. 4.

sus derechos, necesidades, y modo de remediarlas sin agravio de los particulares, el consentimiento de las Córtes, en que se reune el de todas las clases del reyno, es quien mejor puede descubrir las leyes que convienen al mismo. Siguiendo pues estas excelentes máxîmas, no solo convinó el Sr. D. Jayme Primero en que se executara dicha reforma, y mandó despues á todos los habitadores del de Valencia que usaran del nuevo Código, y no de otro alguno; sino que juró tambien, en 21 de Marzo de 1270, observar perpetuamente sus Fueros con todas las adiciones y enmiendas hechas en los mismos; *y en ellos* (dice) *no añadir, quitar, corregir ó mudar cosa alguna en lo sucesivo, si no conviniera hacerlo por una evidente y maxîma necesidad; y que entonces se haria con asenso y voluntad vuestra; y así por Nos, y todos nuestros sucesores los tendremos y haremos tener y observar y guardar inviolablemente.* Y dispuso tambien, que así como él juró dichos Fueros, así lo practicasen igualmente sus sucesores dentro de un mes contado desde su llegada á Valencia: consta todo por el Privilegio 81. del Señor D. Jayme Primero (4). Y con ello se descubre que com-

(4) Se halla baxo este número en el *Aureum Opus Reg. Priv. Civit. et Regn. Val.* y Matheu en el trat. de la celebr. de las Córtes, cap. 20. n. 10. y 11. defiende, que esto se hizo en las Córtes que el Rey celebró en Valencia.

pitiendo absolutamente á este gran Monarca el poder legislativo, como á los conquistadores de otros reynos por el derecho de conquista, y habiendo empezado á usar del mismo, quiso desprenderse de parte de él, y comunicarlo al pueblo á fin de asegurar el bien, prosperidad y conservacion de este reyno, é impuso tambien á sus sucesores, como pudo hacerlo por ser patrimonial, la obligacion de observar este Código, y les privó de la libertad de poder añadir ni variar cosa alguna de él, sino fuere con asenso y voluntad de todos los habitadores del reyno; es decir, de las Córtes, que los representan. Y admitiendo aquellos el de Valencia, á cuya sucesion les llamó el Señor D. Jayme, quedaron obligados al cumplimiento de esta, que es una de sus leyes fundamentales: y las de esta naturaleza en todas partes, donde luce la razon y justicia, se respetan y han sido miradas siempre como sagradas é inviolables.

Yo no puedo admirar bastante, que unos comentadores tan célebres de los Fueros quales son D. Francisco Leon, y D. Lorenzo Matheu, Regentes ambos del Supremo Consejo de Aragon, se atreviesen á defender (5) que el Soberano puede revocar por sí mis-

(5) Leon Decis. 144. n. 46. y sig. Matheu De Regim. Civ. et Regn. Val. cap. 1. §. 2. n. 31. y sig.

mo los Fueros que estableció el Señor D. Jayme Primero; fundándose únicamente en fútiles é insubsistentes razones; pues ni deben dichos Fueros, como los tales imaginan, su inalterable observancia á las confirmaciones de los Reyes sucesores, ni necesitan tampoco para lograrla de la qualidad de leyes paccionadas; basta, segun acabo de manifestar, haber dispuesto el Señor D. Jayme Primero que no se pudiera añadir, corregir ni mudar cosa alguna sin asenso y voluntad del reyno, y formado con ello una de sus leyes fundamentales; para que quedasen obligados sus sucesores á cumplirla, y sin facultades algunas para revocar por sí mismos aquellos Fueros. Si hubieran tenido presente dichos AA. esta ley del Señor D. Jayme, que está en manos de todos por haberse impreso en el libro de privilegios de la ciudad y reyno, no hubieran caido en un error tan notable. Pero su desgracia llega á tal extremo, que hasta la razon principal que alegan para probar su dictámen, es una nueva equivocacion no menos clara y evidente: ellos se fundan en que los Fueros del Señor D. Jayme no eran leyes paccionadas, ni pasaron á contrato, por no haber mediado la oblacion de dinero; pero lo cierto es, que la hubo, y lo publica el mismo Señor D. Jayme en algunos de sus Fueros nuevos, como en el 27. *de donation.* en que

exîme de la contribucion del besante á los esclavos que tienen en sus heredades los caballeros, ciudadanos, y hombres buenos de las villas del reyno de Valencia, *qui metran part* (dice) *en aquella quantitat, que Nos haurem per lo treball dels Furs á millorar, á smenar, é á confermar.* Y á estos limita tambien cierta gracia que concede á los caballeros en otro Fuero nuevo, que es el 10. *de reb. non alienand.* Y así el mismo Señor D. Jayme Primero declara debérsele dar algunas cantidades por la correccion de los Fueros, y no puede dudarse de su efectiva entrega, puesto que castiga con la privacion de las gracias concedidas en el nuevo Código á los que no lo executan. Descubierto, pues, que medió oblacion de dinero, consta por los mismos principios adaptados por dichos AA., que los Fueros del Señor D. Jayme eran leyes paccionadas, y que aun atendiendo solamente á esta qualidad, quedaron los Reyes sin facultad de revocarlos.

No se contentó D. Lorenzo Matheu con atribuir á los Reyes un poder absoluto para abolir los Fueros del Señor D. Jayme Primero, que les negaba la Constitucion del reyno, sino que quiso tambien despojar á este de las prerogativas que le habia concedido su invicto conquistador, defendiendo (6)

(6) Matheu De Regim. Civ. et Regn. Val. cap. 3. §. 1. n. 132.

que aunque no se podian corregir ni derogar los Fueros, que él llama leyes paccionadas, sin consentimiento de las Córtes, no por ello lograban estas alguna parte del poder legislativo: pero todo es efecto de no haber exâminado dicha Constitucion ó ley fundamental del reyno; pues el Señor D. Jayme dispuso en la misma, segun demonstré poco ha, no poderse añadir, corregir, ni derogar cosa alguna de los Fueros sin asenso y voluntad del reyno; y con ello declaró, que en tales casos no tiene vigor de ley lo que place al Príncipe, como sucedia en tiempo de los Emperadores romanos y demas déspotas (7), sino lo que place al Príncipe y al reyno; y así, que concurren y tienen parte en el establecimiento de la ley derogatoria de los Fueros la voluntad del Príncipe, y tambien la del reyno; y por consiguiente, que ambas establecen la ley: y esto descubre con la mayor claridad, que el Señor D. Jayme comunicó alguna parte del poder legislativo á las Córtes, que son las que representan al reyno. Y no me detendré en satisfacer á un miserable argumento que forma Matheu en apoyo de su sentencia, por no tener fuerza alguna, y no dirigirse tampoco á impugnar dicha Constitucion, de que no tuvo la debida noticia. Pudiera disimu-

(7) Justin. Instit. §. 6. de Iur. nat. gent. et civ.

larse á Leon y á Matheu, que metidos en el estrépito del Foro, y pesadas tareas de la decision de los pleytos no se hubieran instruido en el derecho público de otros reynos de España; mas no el que unos Consegeros valencianos ignorasen el de Valencia, y no obstante ello se empeñaran en escribir y querer ilustrar algunos puntos del mismo.

Las Córtes procuraron con el mayor empeño la puntual observancia de esta Constitucion y ley fundamental del reyno, oponiéndose varonilmente á quantos esfuerzos hicieron algunos Reyes para dexarla sin efecto. Lo intentó el Señor D. Pedro Primero (8), y á instancia de las Córtes que se celebraron en Valencia en 1283, se vió precisado á anular quantas órdenes habia expedido contrarias á los Fueros del Señor D. Jayme Primero, su padre; y aunque estableció en las mismas alguno nuevo, fué con asenso y voluntad de ellas (9). El Señor D. Jayme Segundo no solo publicó en 11. de Enero de 1292. dicha ley fundamental, ordenada por su abuelo, sino que en cumplimiento de la misma revocó todas las constituciones, que sin asenso de las Córtes habia formado con-

(8) Pongo á este y demás Soberanos el número que les corresponde en calidad de Reyes de Valencia: y lo advierto para evitar todo motivo de equivocacion.

(9) Consta por dichas Córtes, y el Privilegio 5. de este Rey, inserto en el *Aureum Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

tra los Fueros (10). Y movidos de esta indispensable obligacion, y de las instancias de las Córtes los Reyes sucesores derogaban desde luego qualesquier órdenes que por sí habian expedido contra los Fueros, y quando corregian ó mejoraban estos, ó establecian otros, manifestaban executarlo con acuerdo, consejo y expreso consentimiento de las Córtes. De lo primero se ofrecen en ellas continuos exemplos; y expresan constantemente lo segundo los Señores Reyes D. Alfonso Segundo en las de Valencia de 1329; D. Pedro Segundo en las de esta Ciudad de 1348, y 1358; D. Martin en las de la misma de 1403; D. Alfonso Tercero en las de Valencia de 1417, y las de Murviedro de 1428; D. Juan Rey de Navarra, como Lugarteniente general de dicho su hermano, en las de Valencia de 1446 (11); D. Fernando Segundo en las de Orihuela de 1488 (12); D. Carlos Primero, y los Felipes, hijo, nieto y bisnieto suyo, en las que celebraron á los naturales de este reyno.

La ley fundamental que he referido, dis-

(10) Priv. 3. del Sr. D. Jayme Segundo en el *Aur. Op. Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

(11) Todas estas Córtes se hallan en la magnifica impresion de Fueros hecha en Valencia por Alberto Palmart, Aleman, en 1482.

(12) Estas Córtes y las siguientes están impresas en Valencia en diferentes años, excepto las de 1645. que han quedado MSS.

tingue la Constitucion de Valencia de las de Aragon y Cataluña, por no haber comunicado á las Córtes esta parte del poder legislativo ni los Fueros de Sobrarbe (13), ni los Usages de Cataluña (14); y aunque enseñan los jurisconsultos de uno y otro reyno (15) ser irrevocables los Fueros sin consentimiento de las Córtes; pero hablan de los que se establecieron despues en ellas; y lo fundan en haber pasado á contrato ó lo dicen por algunas gracias que posteriormente les concedieron los Reyes.

Por mas que aparezca con lo dicho, que segun la Constitucion de Valencia no puede el Rey sin asenso y voluntad de las Córtes añadir ó mudar cosa alguna de lo determinado en los Fueros, y por consiguiente ni de las contribuciones establecidas en los mismos; con todo creerán algunos, siguiendo el dictámen de un escritor moderno (16), tener en esta parte un notable defecto la Constitucion referida, por haber determinado el Señor D. Jayme Primero en su Código los tributos que siempre debian pagarse, sin dexar para cada año, como en Inglaterra, la resolu-

(13) Zurita lib. 1. de los Anales de Arag. cap. 5.
(14) Consta por los mismos Usages.
(15) Bardaxi ad For. Arag. de iis quae D. Rex n. 5. et seq. Sesse decis. 74. num. 41. et seq. Olivan in Usatico Alium namque cap. 3. n. 9. Cancer Variar. part. 3. cap. 3. n. 44.
(16) Montesquieu, Dello Spirito delle Leggi, revisto, é correto tom. 2. cap. 6.

cion de lo que se debe pagar en el mismo atendidas las urgencias del Estado; pues haciéndolo así, quedaria este expuesto á perder la libertad; con motivo de que entonces el poder executivo (esto es, el Rey, que lo exerce) no penderia ya mas del legislativo; y compitiéndole perpetuamente el derecho de exîgir los tributos, es indiferente que lo tenga por sí, ó por habérselo dado otro. Pero semejante inpugnacion se desvanecia fácilmente en Valencia, exâminando la calidad y circunstancias de los tributos establecidos en los Fueros. El Señor D. Jayme Primero consideró sin duda, que no permitia el bien del Estado gravarle con tributos para ocurrir á los casos impensados que podian ofrecerse, y que era muy difícil tambien conservar por algunos años estos caudales, evitando que se desaparezcan ó se gasten en cosas muy agenas de su destino. Pensó igualmente en aligerar la ordinaria carga de los tributos á los Valencianos, y en conseqüencia de ello se quedó con varios bienes y derechos, que formaron su patrimonio, y con los quales aseguraba sin molestia de sus vasallos la satisfaccion de alguna parte de los gastos del Estado: tales fueron el tercio-diezmo, las salinas, hornos, molinos, la albufera, y diferentes otras cosas, y logró con ello la complacencia de poder establecer unos tributos moderados, que no solo por esta razon, si-

no tambien por el especial tino é idea con que se dispusieron, fomentaban en gran manera el aumento de la poblacion, la agricultura, y el comercio (17). Pero los efectos que componian el Real Patrimonio, y los tributos impuestos por el Señor D. Jayme, solo bastaban para satisfacer los gastos comunes y ordinarios; mas no los extraordinarios de nuevas guerras, y otras impensadas urgencias. Y en prueba de ello, habiéndose empeñado en la conquista del reyno de Murcia, se vió el Señor D. Jayme en la precision de solicitar en el año de 1265. auxîlios de tropa y dinero de los Aragoneses, Catalanes y Valencianos, que se los dieron muy cumplidos (18). Y despues quando dispuso el exército y armada para la expedicion de Palestina, acudió á los pueblos de este reyno, que le franquearon grandes cantidades (19). En vista de todo lo qual parece que presintiese este gran Monarca las dificultades que podian ofrecerse á los AA. modernos, y quisiera ocurrir á ellas; pues estableciendo únicamente los tributos que exîgian los gastos regu-

(17) He demonstrado todas estas especies en la Disertacion sobre los antiguos tribûtos del reyno de Valencia, que para instruccion de un Ministro trabaje en años pasados.

(18) Zurita lib. 3. de los Anal. cap. 68. Diago lib. 7. de los de Valencia cap. 57.

(19) Diago lib. 7. de los Anal. de Valencia cap. 68.

lares y ordinarios, no podia considerarse independiente el poder executivo del legislativo, sino que habia de celebrar Córtes con freqüencia á fin de que le concediesen los caudales que necesitaba para las nuevas guerras y sucesos extraordinarios; y lejos de usurpar ó atribuirse el poder legislativo, acudia continuamente á reconocerlo, y obtener del mismo las muchas cantidades que exîgian varios objetos. Y esto descubre que el Señor D. Jayme Primero adoptó un excelente medio para asegurar la libertad del Estado en los casos, en que creen los AA. modernos haber riesgo de perderla. No se conformó el Señor D. Pedro Primero con las disposiciones de su padre, y abrumado de los enormes gastos que se le ofrecian para las grandes empresas de Africa, y de Sicilia, impuso, ya por sí, ya por medio de sus Ministros, diferentes gabelas ó tributos: levantaron el grito contra ellos las Córtes en 1283; y se vió obligado á revocarlos, y á declarar, que en ningun tiempo podian imponerse con este ni otro nombre sobre cosas algunas, añadiendo tambien la pena capital al que impetrara semejantes gracias (20). Con mas acierto se manejó el Señor D. Jayme Segundo, que no queriendo por sus fines particulares

(20) Rubr. 5. de estas Córtes celebradas en Valencia, que se hallan en la magnífica impresion de los Fueros de 1482.

celebrar Córtes, acudió á los pueblos á fin de que le ayudasen con algun dinero para las conquistas de Cerdeña y Córcega: la Ciudad de Valencia le dió generosamente 17500. libras; y en su consecuencia declaró el Rey en 1 de Marzo de 1321 (21), que esto se entendiera sin perjuicio de los fueros y privilegios de la misma, que confirmaba de nuevo; y reconociendo no poderlo hacer, ofrecia no pedir colecta en dicha ciudad sobre pan, vino, carnes, vageles, ni otras cosas con título de subsidio, don, servicio, ni otro alguno. Y los sucesores conteniéndose dentro de los límites designados en la Constitucion, convocaban Córtes ó Parlamento quando necesitaban de mayores caudales para las urgencias del Estado, y los pedian con título de donativo: y en caso de parecerles justa la causa que se alegaba, los concedian gustosos: y aun hubo ocasion, en que no creyéndola tal, franquearon algunas cantidades, por habérseles ofrecido otros especiales motivos para executarlo, como sucedió en el Parlamento celebrado por el Señor D. Alfonso Tercero en el palacio episcopal de Valencia en 1419, en que propuso, que debia pasar á Sicilia y Córcega para el sosiego de aquellos Estados, y que necesitaba de que le ayudasen con algun donativo; y

(21) Priv. 107. de dicho Rey en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civit. et Regn. Val.*

aunque los Brazos ó Estamentos se opusieron á dicho viage, por considerarlo contrario al bien del reyno, con todo ofrecieron entregarle quarenta mil florines, expresando hacerlo en consideracion á algunas Provisiones que habia expedido á su favor, y por un efecto de su liberalidad, y sin que pudicra servir de exemplar (22), y haciéndose cargo tambien de que su espíritu y grandes ideas no le permitirian emplearlo mas que en beneficio del Estado. D. Lorenzo Matheu, siguiendo á Belluga (23), manifiesta, que el pedir donativos es una de las causas por que se convocan las Córtes; pero deslumbrado con los favores que le dispensaba el Ministerio, quiere sostener sin fundamento, que el exámen de la causa, que se alega para el donativo, no debe ser muy escrupuloso; como si permitiese la razon, que siga ciegamente el reyno las ideas de un gobierno desconcertado, qual fué el de Felipe Quarto, y que unicamente por asegurarlo él mismo, franquee sus caudales para algunos objetos, que si se examinaran con la atencion debida, podia conocerse que no le eran útiles, ó que ayudarian tal vez á su ruina.

(22) Consta por dicho Parlamento, que está en la magnífica impresion de Fueros de 1482.

(23) Belluga, Specul. Princ. rubr. 46. Matheu, de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 3. §. 1. n. 141.

No quiso el Señor D. Jayme Primero reservarse la declaracion de las dudas que se ofrecieren sobre la inteligencia de los Fueros: le ocurrió desde luego el inconveniente de que habiendo de dar tantas respuestas se multiplicarian hasta un número infinito las leyes, y contra lo que dicta la razon (24) habria de formarlas tambien para los casos que suceden raras veces. Consideró que no podian bastar las fuerzas del fabuloso Atlante para sostener el enorme peso de enterarse y satisfacer á las continuas consultas que se le harian de casi todos los pueblos sobre ello, y acudir al mismo tiempo al despacho de los muchos otros ramos del gobierno; y se hizo cargo en fin de que dicha resolucion no podia tener cumplido efecto: así lo experimentó el Emperador Justiniano (25), y se ha verificado en Castilla, en que el Rey Don Alonso el sabio, yerno del Señor D. Jayme, y otros sucesores suyos (26) se reservaron la citada facultad; y con público desprecio de sus órdenes se la apropian hasta los alcaldes de los pueblos mas infelices, usa libremente de ella qualquier abogado, y llegan las cosas á tal extremo que lo autoriza el mismo Consejo, y aun el Rey, permitien-

(24) L. 4. y 5. ff. de legib.
(25) L. 12. §. 1. C. de legib., y Novell. 125.
(26) L. 14. tit. 1. Part. 1., y L. 3. tit. 2. lib. 3. de la Novis. Recop.

do que se impriman sobre ello un gran número de obras que agravan con su peso las bibliotecas, confunden con la variedad de opiniones, multitud de sutilezas y suma prolixidad los asuntos mas claros, y fatigan la paciencia de todos, dando lugar á un sin número de pleytos.

Tampoco concedió esta facultad á su Consejo, temiendo el que á semejanza de los Pretores romanos con el pretexto de la equidad destruyese los Fueros, ó que por estar compuesto de sugetos de sus diferentes reynos, y tambien de algunos juristas (27) ó abogados, que no habian hecho bastante estudio de los mismos, no pudiese entender su verdadero sentido; y receló igualmente que prevaleciese el comun empeño de los abogados de aquel tiempo, que procuraban impedir por todos los medios su observancia, y establecer sobre las ruinas de los mismos la autoridad y fórmulas del derecho canónico y del civil, lo que obligó al Señor D. Jayme á prohibir en el año de 1250. (28) el exercicio de la abogacia en este reyno; y aunque al cabo de algunos años volvió á permitirlo, fue con las condiciones de haberse de valer precisamente de los Fueros, y no poder citar las leyes ro-

(27) Zurita lib. 3. de los Anal. de Arag. cap. 66.
(28) Priv. 37. del Señor D. Jayme I. en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

manas ni las decretales, añadiendo para su cumplimiento gravísimas penas (29).

Dispuso, pues, el Señor D. Jayme I. en 4. de Junio de 1264. (30) que si se ofreciese alguna duda sobre la inteligencia de los Fueros, se declarase por el Justicia y hombres buenos de la ciudad de Valencia y de su reyno, muchos de los quales por su talento é instruccion eran los que podian tener mayor conocimiento de la mente del legislador, y del motivo de su establecimiento, y por su patriotismo interesar mas en su exâcta observancia y cumplimiento.

PODER EXECUTIVO.

Conocieron los antiguos aragoneses y navarros las graves dificultades que ofrecian los delicados asuntos de la declaracion de la guerra, y ajuste de las paces ó treguas; que era necesario para su determinacion penetrar con ocultos pasos en el laberinto del gabinete de varios Príncipes, y descubrir sus mas arcanos proyectos; exâminar con la mayor atencion la justicia de los procedimientos, y los verdaderos intereses del reyno; contar con exâctitud y sin preocupacion alguna sus fuerzas y las del contrario, y los recursos que en caso de qualquier desgracia

(29) Priv. 82. de dicho Rey en la misma obra.
(30) Priv. 65. del mismo Rey en la citada obra.

quedarian á uno y á otro; y que la juiciosa combinacion de todos estos objetos podia asegurar la independencia y prosperidad del reyno, y qualquier error ó descuido de los mismos ocasionarle su depresion ó ruina. Y á fin de impedirlo acordaron en el célebre Fuero de Sobrarbe (1), que el Rey no moviese guerra ó ajustase paz ni tregua alguna con otro Príncipe sin acuerdo de 12. Ricos hombres, ó de 12. de los mas ancianos y sabios de la tierra. Pareció al Señor Don Jayme que con ello estaba prevenido todo riesgo, y no quiso añadir cosa alguna en la Constitucion de Valencia; y quedaron muy satisfechos los habitadores de este reyno con la seguridad que les prometia esta obligacion impuesta á sus soberanos; y los mismos no solo procuraban cumplirla exâctamente, sino que pasaron tambien á juntar Córtes ó Parlamento sobre dichos asuntos quando permitian alguna dilacion. Y en efecto el Señor D. Pedro II. celebró Córtes en Valencia en el año de 1336. para tratar sobre las diferencias que tenia con su madrastra, y amenazaban un próxîmo rompimiento con el Rey de Castilla: y en el año siguiente Parlamento en Castellon de la Plana sobre el mismo asunto, y en el de 1344. otro Parlamento en Barcelona con motivo de las gra-

(1) Zurita lib. 1. de los Anal. de Arag. cap. 5.

cias que pensaba hacer á favor del Rey de Mallorca para evitar la continuacion de la guerra con el mismo (2).

Suelen á veces algunos Reyes, con el especioso pretexto de recompensar los servicios hechos al estado en la carrera de las armas ó de las letras, otorgar amplias donaciones de pueblos, regalias y heredamientos á favor de varios, siendo efecto en muchas ocasiones del predominio que logran sus privados, y en otras un medio de que se valen para atraer á su partido, y obligar á algunos sugetos poderosos á que les ayuden al ambicioso proyecto de extender sus facultades, trastornando la Constitucion del reyno; y dimane de lo uno ó de lo otro, siempre experimenta el mismo el gran perjuicio de que se le despoje de parte de las rentas que desfruta y necesita, y se le grave en conseqüencia de ello con nuevas contribuciones. El Señor D. Jayme I. movido del deseo de evitar semejantes daños, y usando tambien por lo tocante al reyno de Valencia de las facultades que le competian por ser patrimonial, dispuso en su testamento, (3) otorgado en Mompeller en 26. de Agosto de 1272., que todos sus reynos y señoríos

(2) Zurita lib. 7. de dichos Anal. cap. 34. 37. y 80.

(3) Lo copia Viciana en la 3. parte de la Cron. de Valencia pág. 28. B.

permaneciesen con integridad, y que no se pudieran disminuir, ni el que fuese Rey dividir ni departir alguna parte del señorío en hijos ni otras personas. Sintió sobremanera el Señor D. Jayme II. que su abuelo hubiese reducido á tan estrechos límites sus facultades, que le dexara sin libertad de hacer mercedes de lugares y heredamientos á quien le pareciese, y ni aun á sus hijos; y quiso ver si por medio de nuevas confirmaciones de privilegios podia captar la voluntad de sus vasallos, é inclinarles á que no se opusieran á sus deseos. Y así estando en Tarragona expidió en 14. de Diciembre de 1319. una provision (4), en que despues de manifestar su celo por el bien del estado, mandó que se mantuviesen perpetuamente unidos (como lo habia dispuesto el Señor D. Jayme I.) los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, con el dominio directo y demás derechos del de Mallorca, y condado de Rosellon, diciendo inmediatamente y como de paso que se reservaba la facultad de dar algunos pueblos y heredamientos á sus hijos y á otros que tuviese por conveniente; pero añadió desde luego que esto se entendiese permaneciendo siempre en su vigor dicha union de los reynos: y jurando la perpetua observancia de esta provision, mandó tambien

(4) Priv. 102. de este Rey en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

que lo executaran sus sucesores antes de prestarles los vasallos el juramento de fidelidad. Creyó que con ello quedaban todos satisfechos, y sin reparo alguno pasó á la parte de hacer donaciones de varios pueblos á sus hijos y á otros: mas con todo se abstuvo de celebrar Córtes, evitando la proporcion de juntarse el reyno, y de que reclamase las libertades que se tomaba. Los funestos efectos que ocasionó al estado dicha reserva, impelieron al Señor D. Alfonso II. á hacer en 1328. un estatuto, obligándose á no usar de ella, ó no enagenar cosa alguna de sus reynos dentro de 10. años, si no fuere á favor de sus hijos, ó mediase la necesidad y utilidad del reyno, y á jurar su cumplimiento (5); pero casó despues con Doña Leonor de Castilla, y deseoso de complacerla y favorecer á los hijos de este segundo matrimonio, y escudado con un rescripto apostólico, y la declaracion de no haber sido su voluntad comprehender en la prohibicion del estatuto á los mismos, llevó las cosas tan adelante que por los años de 1332. hizo donacion al Infante D. Fernando de Xátiva, Alcira, Murviedro, Morella, Borriana, Castellon, Alicante, Valle de Elda, Novelda, Orihuela y Guardamar, atropellando las leyes fundamentales, y privando

(5) Zurita lib. 7. de los Anal. de Arag. cap. 5.

al sucesor y á este reyno de las principales fortalezas, que afianzaban su defensa, y de las muchas rentas que producian tantos pueblos. Clamaban todos á la ciudad de Valencia desde luego que supieron dichas donaciones, para que defendiera sus derechos é impidiese la inminente destruccion de este reyno; pero no se atrevian los Jurados sobrecogidos del miedo de la muerte, con que se figuraban amenazarles el enojo de la Reyna, y predominio que lograba en el Real Consejo: mas prefiriendo el esforzado Guillem de Vinatea, que habia servido ya este y otros empleos de la ciudad, el bien del reyno á sus intereses particulares, y á su misma vida, ofreció executarlo; y acompañado de los Jurados y del Consejo general se presentó á dicho Sobèrano en el palacio de Valencia, y delante de la Reyna y Consejeros le habló con tal espíritu y fuerza, que á pesar de la oposicion de la misma Reyna, le obligó á revocar aquellas donaciones. Con esto se elevó Vinatea al mas alto grado del patriotismo: la antigua Atenas y Roma hubieran eregido una estatua á su ilustre memoria; pero el mismo Señor D. Pedro II. procuró perpetuarla (6); y la pa-

(6) El Señor D. Pedro II. en los primeros capítulos de su historia cuenta con extension lo sucedido, y tambien Zurita en dicho lib. 7. cap. 16. y Abarca Reyes de Aragon tratando de este.

tria agradecida no permitirá de modo alguno que se oculte accion tan heroyca entre las tinieblas del olvido. Despues el Señor D. Pedro II. que siendo Infante habia empezado á experimentar estos perjuicios, acudió á remediarlos luego que ocupó el trono, ofreciendo en las Córtes de Valencia de 1336. á instancia tambien de las mismas no enagenar á Xátiva y otros pueblos, ni varios derechos y regalias que expresa, sino en caso de una evidente utilidad ó necesidad, y que entonces lo executaria temporalmente y con consentimiento de las Córtes; y habiéndolo jurado dispuso que lo practicasen tambien los Reyes sucesores (7). Y lo mismo volvió á mandarse posteriormente en términos mas amplios y sin limitacion alguna, á instancia del brazo Real en las Córtes de Valencia de 1418. por el Señor D. Alfonso III. (8) Y así aparece, que mirando por el bien del estado procuraron con empeño los Valencianos obligar mas estrechamente á sus Reyes al cumplimiento de dicha ley fundamental, y que pudieron lograr que se renovara en diferentes Córtes, añadiendo la fuerza de ley paccionada, á la que por si tenia, y de que habia querido despojarla el

(7) Priv. 11. del Señor D. Pedro II. en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*
(8) Priv. 5. 6. y 7. del Señor D. Alfonso III. en dicho libro.

Señor D. Jayme II. para favorecer á sus hijos y dependientes.

Se reservó el Señor D. Jayme I. la provision de varios empleos; mas deseoso del acierto quiso executar la de los principales de administracion de justicia á propuesta del pueblo, ó de los sugetos que lo representaban, y por su integridad, experiencia de negocios, y demás circunstancias podian conocer y manifestar los mas dignos de ocuparlos; y dexó la de otros, y tambien la de los de gobierno de la Ciudad y lugares del reyno al libre arbitrio de los mismos. Pocos Tribunales estableció en Valencia, siendo solo los del Baile, de que hablaré despues, del Justicia, del Almotacen, y añadiré tambien el de Acequieros. El Justicia conocia de todas las causas así criminales como civiles, y de estas aun de las que se instaban contra los cuerpos eclesiásticos y clérigos sobre bienes de realengo (9): y dispuso dicho Soberano que tres dias antes de Navidad los Jurados y hombres buenos, que componian el Consejo general, asistian con el suyo (10) al Justicia al tiempo de la decision de las causas, y eran los que representaban al pueblo (11), eligieran 3. suge-

(9) Fnero 6. de jurisd. omn. jud.

(10) Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 4. §. 2. n. 11.

(11) Matheu en dicha obra y cap. §. 3. n. 21.

tos, los que les pareciesen mas á propósito para desempeñar este cargo; y los propusieran al Rey á fin de que nombrase al que juzgare mas digno; y en su ausencia se hiciera la propuesta al Baile (12). Y se ve que no alteró lo dicho en cosa substancial la novedad (13) introducida por el Señor D. Pedro I. con asenso y voluntad del reyno, y aun á instancia del mismo en las Córtes de Valencia de 1283. de que los Jurados nombraran uno de cada parroquia, y por suerte se sacasen los 3. que se habian de presentar al Rey para la eleccion del Justicia; pues habian de hacer dicho nombramiento no por sí, sino juntamente con 4. hombres buenos de cada parroquia, que por lo mismo representaban al pueblo, y serian siempre sugetos de su satisfaccion, y suficientes para semejante encargo. Estableció el Señor D. Jayme el empleo de Almotacen, dándole jurisdiccion no solo sobre las cosas que se venden en el mercado, los pesos, medidas y fraudes que acerca de ello se cometen, sino tambien sobre los asuntos de la policía tocante á las calles y plazas (14); su nombramiento se executaba como

(12) Priv. 72. del Señor D. Jayme I. en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

(13) Consta por dichas Córtes, y Priv. 13. del Señor D. Pedro I. en dicho *Aur. Opus.*

(14) Fuero 4. y 5. de oficio de Mustasaf.

el del Justicia; bien que en otro dia, que era el de la víspera de la Natividad de Nra. Sra. (15) Los Acequieros entienden en la conservacion de las acequias y de sus azudes (16), y repartimiento y debido uso de las aguas, conociendo verbalmente de todas las qüestiones que ocurren sobre estos asuntos: cuyo Tribunal permanece hoy en dia segun lo dispuso el Señor D. Jayme: y como procede sin figura de juicio, oidas las partes, y en caso de duda con arreglo al juicio de peritos, no dando lugar á mas dilaciones y costas, produce indecibles beneficios á la agricultura y al estado. En órden á su nombramiento determinó dicho Soberano, que practicasen el de cada acequia los regantes de la misma (17), creyendo que el comun consentimiento de estos era lo que mejor podia asegurar el acierto de la eleccion en un asunto, en que de otro modo todos podian experimentar continuos daños. El gobierno de la Ciudad y administracion de sus negocios la concedió el Señor D. Jayme á los Jurados, bien que mandó que procediesen con consejo de los que titula Con-

(15) Fuero 1. de oficio Mustasaf, y Priv. 35. del Señor D. Jayme I. en dicho *Aur. Opus Reg. Priv.*

(16) Fuero 1. et seq. de cequi.

(17) Priv. 78. del Señor D. Jayme I. en dicho *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

sejeros (18); y les comunicó tambien, como advierte Matheu (19), alguna jurisdiccion, esto es, la necesaria para desempeñar estos encargos. Su eleccion la dexó al mismo pueblo, habiendo acordado que los Jurados y sus Consejeros, que eran los que lo representaban (20), nombrasen en la fiesta de Pentecostes á los que juzgasen mas idóneos para sucederles, y que sin otro requisito prestasen el juramento de estilo ante el Rey, y en su ausencia ante el Baile, y pasaran á nombrar Consejeros y á exercer su oficio. (21) Algunas variaciones introduxo la inseculacion, acordada á instancia de los Jurados y Consejo general en el año de 1633., mandándose, que de los incluidos en ella se sacaran por suerte los que habian de tener dichos cargos de Justicia, Almotacen y Jurados. Se alteró en verdad el modo de su eleccion; pero el pueblo aseguró con nuevos vínculos el cumplimiento del proyecto del Señor D. Jayme, de que recayese aquella en los que propusieran los sugetos condecorados, de satisfaccion del mismo pueblo, y que tu-

(18) Priv. 18. del Señor D. Jayme I. en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

(19) Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 4. §. 3. n. 25. y sig.

(20) Matheu en dicha obra y cap. §. 2. n. 21.

(21) Priv. 18. y 71. del Señor D. Jayme I. en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

viesen mas conocimiento de los que mejor podian servirlos; pues creyó el Consejo general que se hallaban estas qualidades en los Jurados, Racional y Síndico, y quiso ponerlos en su lugar, pretendiendo con empeño y logrando, que el Rey concediera que fuesen los mismos los que de acuerdo con el Virey hicieran la inseculacion (22), y nombraran los que juzgasen mas dignos de incluirse en ella, y obtener en su conseqüencia los referidos empleos; cuyo exercicio siempre quedó limitado á un año.

Despues del tiempo del Señor D. Jayme se estableció la Real Audiencia de este reyno (23); y siguiendo sus máxîmas los Príncipes sucesores acordaron, que los Ministros de dicha Audiencia les propusieran por medio del Virey los que podian ocupar mas dignamente las plazas vacantes (24). Con disposiciones tan sabias logró el Señor Don Jayme I. lo que han procurado en vano otros Príncipes de tiempos mas ilustrados, y no ha sido posible conseguir en este reyno despues de abolidos los Fueros, é intro-

(22) Real Priv. de inseculacion de 20. de Octubre de 1633. cap. 7. y el otro de 24. de Marzo de 1648. cap. 19.

(23) Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 2. §. 2. n. 3. y sig.

(24) Matheu en dicha obra, cap. y §. n. 69. y añade que si se trata solo de pasar un Ministro de una plaza á otra; el Virey hace la propuesta.

ducido el gobierno de Castilla, como es, que los electores de los empleos de Jurados, y los que habian de hacer las propuestas de los demás fuesen siempre sugetos, no solo de acreditada conducta, y versados en el manejo de los mismos, sino tambien los que podian conocer mejor por experiencia propia, y no por informes tal vez poco exâctos, noticias vagas, ó acalorados empeños, quienes eran mas idóneos para servir los empleos, por mas que no lograsen el patrocinio de los magnates, ó no pensaran en tomar la toga de candidatos, manteniéndose tranquilos en el retiro de sus casas; que es quanto puede desearse para el acierto de las elecciones.

No se determinó el Señor D. Jayme á seguir las mismas ideas, que se habia propuesto para el nombramiento de los demás empleos, en el del Baile general, pues este era el que cobraba los censos y las otras rentas patrimoniales (25), y por lo mismo quiso reservarse la libertad de elegir á quien le pareciese, sin permitir que el Justicia, los Jurados, ni el Consejo general le hicieran la propuesta.

En los años siguientes se opuso formalmente el reyno á que el Baile ni otro Mi-

(25) Fuero 62. de Curia et Baiulo, que le da tambien jurisdiccion en los pleytos que se susciten sobre estos asuntos.

nistro Real se entrometiese en el cobro de aquellas cantidades que pedian los Reyes para las urgencias del estado, y concedian las Córtes con título de donativo. Consideró que tocaba al mismo, y no á otro alguno el exîgir de sus habitadores lo que cabia á cada uno por razon de estas contribuciones, puesto que el reyno se las cargaba, y habia ofrecido su pago; y por ello debia el mismo ser reconvenido por el Soberano; y en su conseqüencia recoger tambien el mismo los caudales necesarios para efectuarlo. Instó pues dicha pretension en las Córtes de Monzon de 1376. (26), y concedió el Señor D. Pedro II. que se crease un Magistrado para estos asuntos; que el reyno nombrara á quien le pareciese para exercerlo, y que el nombrado obrase con tal libertad, que no pudieran impedir sus procedimientos ni el Rey ni sus Ministros; y convino en fin en que diese las cuentas al reyno, y no al Soberano. Se compuso entonces de un Diputado, que dió su nombre al Tribunal intitulándose Diputacion, y era el que cobraba los citados derechos, un Administrador, que declaraba las dudas que se ofrecian, y los Contadores ante quienes se rendian las cuentas: despues en las Córtes

(26) Consta todo por el Fuero 16. de las Córtes empezadas en Monzon en 1383. y continuadas en Fraga en 1384.

de Valencia de 1403. se aumentó el número de los dichos: y en el Parlamento celebrado tambien en Valencia en 1419. se le dió la planta, que permaneció sin novedad hasta la abolicion de los Fueros, determinando, que fuesen 6. los Diputados, otros tantos los Contadores, 2. de cada estamento, 3. Clavarios ó Receptores, y 3. Administradores, uno de cada uno de dichos estamentos; y que los provistos sirviesen estos empleos por espacio de tres años. Por el mismo motivo quedó igualmente encargado en lo sucesivo de la exâccion de otras contribuciones extraordinarias, que por el desarreglo del gobierno del Emperador Carlos V. y de su hijo y nieto, y abandono en que dexaron á este reyno, se hubo de imponer el mismo para la guardia y defensa de la costa, y armamento y manutencion de las galeras (27). Y administrando con separacion todas estas contribuciones, entregaba al Soberano las cantidades que le habia ofrecido el reyno, é invertia las otras en la defensa de la costa, y demás fines para que se las habia impuesto. ¡Ojala se renovase este antiguo establecimiento para el cobro de las rentas del estado, que á buen seguro no podria apropiárselas el despotismo, ni invertirlas en objetos distintos de aquellos á que estaban destinadas.

(27) Véanse dichas Córtes y Parlamento, y

Pareció al Señor D. Jayme I. que el poder judicial, que siempre se ha considerado formidable, no convenia que se exerciese por la nobleza, que llena de riquezas, singulares prerogativas, y elevados pensamientos, miraba entonces con desprecio á la plebe, y solia ocasionar freqüentes sentimientos á los Monarcas. Y así despues de premiar los servicios que le habian hecho los caballeros en la conquista de Valencia, con donaciones de pueblos y grandes heredamientos, procuró separarles de los cargos de administracion de justicia. En efecto habiendo establecido como principal Magistrado, al que por antonomasia intituló Justicia, con amplísimas facultades para conocer de todas las causas tanto civiles como criminales, determinó que fuese plebeyo, y que solo se le propusieran 3. del estado general para dicho cargo (1): quiso tambien que los de la misma clase exerciesen el de Almotacen (2): lo propio se observaba entonces con el

á Mora en la compilació de Furs de la generalitat rubr. 1. y 38. y Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 3. §. 2.

(1) Priv. 28. y 72. de dicho Rey en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.* Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 4. §. 1. n. 3.

(2) Fuero 1. de officio Mustasaf.

de Baile, segun se colige de un Fuero, en que declara (3) que el Baile despues de dexar este cargo puede servir el de Justicia. Y se persuadió que convenia lo mismo por lo tocante al gobierno de la Ciudad; pues luego que acordó que la rigiesen 4. Jurados, y dió facultad para nombrarlos, declaró que habian de ser ciudadanos, esto es, plebeyos (4).

Se quexaba altamente la nobleza de que formando uno de los 3. cuerpos ó estamentos del reyno, y tan interesado en el bien del mismo, se le prohibiese obtener los empleos de administracion de Justicia en aquellos pueblos principales, que con el auxîlio de sus personas, y de las de sus vasallos y dependientes se habian conquistado de los Moros, y se la obligara á estar sujeta en los mismos á la autoridad de Jueces plebeyos. Se hicieron cargo el Rey y los mas juiciosos de la plebe de lo justo de la quexa, y funestos efectos que podian resultar de tan enorme desigualdad, si no se acudia al remedio. Y conoció tambien el Soberano no consistir el bien del estado en dar el poder judicial á una sola clase ó estamento del mismo con exclusion de la nobleza, sino en que esta no prevaleciese en-

(3) Fuero 80. de Cur. et Baiulo.

(4) Priv. 18. de dicho Rey en el citado *Aur. Opus.* Ibi *Nec aliquis Civis aliqua causa se possit excusare.*

tonces, ó lograra ventaja ó mayor derecho para su obtento: y que entrando á exercitar el cargo, estuviera (digámoslo así) contenida por una fuerza intermedia, que le impidiera precipitarse á qualquier exceso, á que la arrastrara su poder y opulencia: con lo qual desaparecerian estos de la vista y consideracion de las gentes; y se haria temible no la persona, sino el oficio. Y en conseqüencia de ello habiendo instado los habitadores del reyno al Señor D. Jayme I. para que corrigiese en muchos puntos el código valentino, lo hizo en el año de 1270. tambien en este, y mandó que uno de los 3. sugetos que se le proponian para el empleo de Justicia hubiera de ser caballero (5). Con esta providencia quedó libre la nobleza de la dura servidumbre de su continua sujecion á los Jueces de otra clase inferior: el Rey sin precision de elegir á caballero en este ó el otro año; pudiendo hacerlo quando se le propusiera el mas digno y á propósito para administrar el empleo; y obligado éste, en cumplimiento de lo mandado en los Fueros (6), á determinar todas

(5) Fuero 7. de Curia et Baiulo en la adicion.

(6) Fuero 1. de Cur. et Baiul. Priv. 8. de dicho Rey en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.* Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 4, §. 2. n. 11. y sig. que dice que en los tiempos posteriores se introduxo que los consiliarios asistiesen únicamente en las causas en que hubiera de imponerse pena de muerte civil ó natural, ó mutilacion de miembro ó tortura.

las causas con consejo de los hombres buenos de la Ciudad, que siendo plebeyos y sugetos de probidad contendrian ciertamente qualquier atentado que quisiera executar contra los de su clase ó de las otras.

No obstante la oposicion del Señor Don Jayme I. á que obtuviese la nobleza los empleos de administracion de justicia, hizo donaciones de algunos pueblos, y de la jurisdiccion de los mismos á diferentes caballeros. Se vió en verdad obligado á executarlo, á fin de recompensar los grandes servicios que acababan de hacerle en la conquista de Valencia, y empeñarles mas á que los continuaran para lograr la del reyno; pero al mismo tiempo, que en esto cedia á la necesidad, tomó las medidas mas exâctas para impedir los excesos que podian cometer en el uso de dicha gracia; pues les mandó la observancia de los Fueros (7), quitándoles con ello la libertad de proceder arbitrariamente, por haber prescripto en los mismos los derechos que competian á los particulares, las penas que debian imponerse á los delinqüentes, y el ritual que debian observar en los pleytos, como tambien la obligacion de sentenciarlos con consejo de los hombres buenos ó del estado general; que

F

(7) Priv. 60. y 81. de dicho Rey en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

servian, segun se ha indicado, para reducirles á lo justo. Y aun le pareció añadir otros contrapesos para mantener igual en dichos pueblos la balanza de la justicia; y así se reservó en todas las causas civiles y criminales las instancias de recurso y manifiesta opresion (8). Por lo mismo se elevó despues á tal grado de autoridad al Justicia de Valencia, que él solo era el que podia conocer de algunas causas criminales de los caballeros que se hallaban domiciliados en los demás pueblos del reyno (9). Y cuidó en fin de que no se introduxese en este reyno el libre exercicio del mero imperio, y de un poder absoluto é independiente de las leyes, que sin habérselo concedido el Rey se lo apropiaban en Aragon los Señores de los lugares (10), prohibiendo baxo pena de la vida que los dueños de Feudos hiciesen justicia alguna personal en los castillos, villas, alquerías, ni otros pueblos suyos, sino en el caso de habérselo concedido el Rey por medio de especial privilegio (11). Y como aun entonces debian gobernarse por los Fueros de Valencia, sin-

(8) Fuero 8. de Feudis. Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 6. §. 1. n. 56.
(9) Matheu en dicha obra cap. 4. §. 2. n. 9. y 10.
(10) Molinos Repertor. Foror. Arag. verbo Domini locorum, pag. 104. B. n. 33. y pag. 105. n. 20.
(11) Fuero 10. de Feudis.

tieron los Aragoneses á par de muerte dichos establecimientos, que les privaban en este reyno de aquellas grandes prerogativas que lograban en el suyo, y en especial de la potestad absoluta de vida y muerte sobre sus vasallos, y la de quitarles de hecho y sin conocimiento de causa la vida, honor y bienes, y matarles á hambre, sed y frio (12): con cuyo motivo se opusieron á la observancia de los Fueros de Valencia, empeñándose en que se gobernara este reyno por los de Aragon (13); mas, como manifesté al principio, no pudieron conseguirlo.

Por no exâminar debidamente el asunto, se persuadieron algunos que en las Córtes celebradas en Valencia en 1329. por el Señor D. Alfonso II. se alteró la Constitucion de este reyno, y hasta Gerónimo Zurita llegó á decir (14), que en ellas se derogó en gran parte el Fuero de Valencia, y que en las disputas sobre la observancia de este ó del de Aragon, ya no se trataba sino del nombre del mismo: pero todo es enteramente falso; pues aunque se introduxeron algunas novedades, no variaron la Consti-

(12) Molinos en dicho Repert. y palabra n. 33. Sesé, Cenedo, Calixto Ramirez de Leg. Regia §. 32. Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 6. §. 1. n. 51.

(13) Zurita lib. 3. de sus Anal. cap. 66. y demás historiadores.

(14) Zurita lib. 7. de los Anal. de Arag. cap. 9.

tucion de Valencia, ni alteraron en cosa substancial el espíritu y máxîmas fundamentales que descubrió el Señor Don Jayme I. en sus Fueros.

Se determinó en dichas Córtes que en Valencia hubiese dos Justicias, uno que entendiese en los asuntos criminales, y otro en los civiles, y hubiera de ser generoso ó caballero uno de ellos (15); que fuesen 6. los Jurados, y dos de los mismos generosos ó caballeros; que lo fuera tambien en un año el Almotacen, y ciudadano en el siguiente; que en todos se nombrasen 6. Consejeros de dicha clase de generosos ó caballeros, entendiéndose por Consejeros los que componian el Consejo general de Valencia; y que en Xátiva, Morella, Murviedro, Alcira, Castellon y Borriana un año fuese Justicia un generoso ó caballero, y en el otro un plebeyo ó prohombre del pueblo, habiendo en dichas villas 6. generosos ó caballeros suficientes para aquel empleo; y que uno de estos sirviera el de Jurado, siendo plebeyo el Justicia; y que en todos los años

(15) El Señor D. Jayme II. en su Priv. 123. y año 1321. habia dispuesto que hubiese en Valencia dos Justicias; pero en estas Córtes se aseguró la observancia mandándolo de nuevo, y arreglando quiénes habian de obtener estos cargos. Y lo mismo ha de decirse del número de Jurados, que habia aumentado al de 6. dicho Soberano en el citado año, y Priv. 116. del *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*

hubiese en las mismas dos Consejeros caballeros ó generosos (16). Es cierto que con ello adquirió nuevas prerogativas la nobleza, ocupando siempre uno de los dos cargos de Justicia, y las plazas de Jurados, de las quales estaba antes excluida; mas con todo, ni se le dió, ni pudo lograr prepotencia alguna, ni aun igualarse con los individuos del estado general; pues al caballero, que era Justicia, le sucedia en el año siguiente un plebeyo; y durante el oficio debia, como manifesté antes, juzgar todas las causas con consejo de los hombres buenos, que eran plebeyos casi todos. Y en órden al gobierno de la Ciudad, no pudiendo haber mas que dos Jurados de la clase de generosos ó caballeros, doble número, á saber, 4. eran siempre plebeyos, y debian gobernar todos los asuntos de la Ciudad, en cumplimiento de lo mandado por el Señor D. Jayme I.º (17), con consejo de los Consiliarios ó Consejeros que formaban el Consejo general, y

(16) Consta por dichas Córtes impresas en la magnífica edicion de Fueros de 1482. y por el Fuero 28. de Cur. et Baiul. de lo última edicion, y AA. Regnicolas.

(17) Priv. 18. y 71. de dicho Rey en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.* y Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 4. §. 3. n. 23. dice que despues se limitó la intervencion de los Consejeros á los asuntos de la enagenacion de los bienes de la Universidad, ó comun, y empleo de caudales públicos para usos extraordinarios.

éste se componia, segun refiere Matheu (18) hablando de su tiempo, de 132. individuos casi todos plebeyos, á saber, 6. caballeros, 4. ciudadanos, 4. abogados, 2. notarios, 2. mercaderes, 66. de oficios mecánicos, por haber 33. de éstos aprobados, y nombrarse dos de cada uno, y 48. de las 12. Parroquias, 4. de cada una de ellas. Y esto descubre que dichas nuevas disposiciones no dieron mayor predominio ó autoridad á la nobleza que á la plebe, ni en la administracion de justicia, ni en el gobierno de la Ciudad y de los pueblos; que aun este poder que exercia estaba contenido por varios medios, y que nunca podia igualarse con el concedido á la plebe, y por consiguiente que no alteraron en cosa substancial los Fueros y máxîmas fundamentales adoptadas por el Señor D. Jayme I.

Se concedió tambien en dichas Córtes á los eclesiásticos, caballeros y plebeyos, que poseyeran entonces, ó fabricaran despues pueblos, compuestos á lo menos de 15. familias ó casas, en el término de qualquier Ciudad, Villa Real ó de señorío particular, la jurisdiccion civil, y tambien aquella parte de criminal que se limita á la imposi-

(18) Matheu en el lugar citado n. 19. y yo le intitulo no Concejo, sino Consejo general, por darle este mismo nombre los Reyes en sus privilegios y órdenes.

cion de penas no muy graves por razon de los delitos, quedando reservadas las demás á los mismos que exercian anteriormente el mero imperio en aquel territorio (19). Fue á la verdad esta una excelente providencia, digna de los mayores elogios, y de que la adopten todos los Legisladores, que tengan algun conocimiento de los verdaderos intereses del estado: ella ha contribuido sobremanera al aumento de la poblacion y agricultura de este reyno, y contribuirá siempre al de qualquier otro; pues sirve á los particulares de eficaz estimulo para fabricar muchos pueblos; facilita el cultivo de inmensos terrenos, que por su distancia de las antiguas poblaciones quedarian eriales y abandonados; y proporciona executarlo con mas esmero, y sin pérdida alguna de tiempo con otros muchos. Mas no alteró en cosa particular el Fuero de Valencia, antes bien servia para darle mayor fuerza,

(19) Consta por dichas Córtes, y por el Fuero 78. de jurisd. omn. jud. Y la Ley 3. tit. 3. lib. 3. de la Novis. Recop. al paso que sostiene lo executado en virtud de este Fuero, descubre tambien la calidad de Fiscales y Ministros que habia puesto la Francia al lado de Felipe V. pues el primero pedia la incorporacion de estas jurisdicciones, y los segundos hicieron decir al Rey, que la abolicion de Fueros podria tener este efecto en las fundaciones de pueblos que se hicieren de nuevo; y no consideraron que disposiciones tan útiles al estado no pueden derogarse sino quando reyna la barbarie.

porque á mas de conservar los mismos medios introducidos por el Señor D. Jayme I. para contener los excesos que en el uso de la jurisdiccion podian cometer los Señores de los pueblos, se añadió tambien el de la primera apelacion de sus providencias á los Jueces ordinarios, y aun al Justicia de Valencia (20); y contenia la expresa y terminante prohibicion de exercer los tales el mero imperio, ó facultad de imponer las penas de muerte civil ó natural y mutilacion de miembro, que es lo mismo que baxo el nombre de justicias personales habia principalmente prohibido el Señor D. Jayme I. en el Fuero de Valencia (21); y al mismo tiempo se aseguró para siempre el puntual cumplimiento del mismo, disponiendo, que ni aun por los grandes servicios, que hicieran en lo sucesivo al estado, de fundar nuevos lugares, y del aumento de la poblacion y agricultura se pudieran lograr semejantes facultades. Y así no se abolió, sino que se renovó lo establecido anteriormente por el Señor D. Jayme I. en el Fuero de Valencia, y volvió á prohibirse á los Señores de lugares la potestad de vida y muerte sobre sus vasallos; y por lo mismo no estaba reducida á qüestion de nombre,

(20) Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 6. §. 2. n. 15.

(21) Fuero 10. de Feudis.

como equivocadamente publicó Zurita, la de si debia observarse el Fuero de Aragon ó el de Valencia, sino á una qüestion de la mayor entidad, y de que habian de resultar unos efectos tan distintos, como importantes, quales eran el que continuando como continuó en observarse el Fuero de Valencia en casi todos los pueblos del reyno, quedaban privados los Aragoneses de exercer en los mismos, no solo aquellas grandes facultades de poder quitar de hecho y sin conocimiento de causa la vida, honor y bienes á sus vasallos, y matarles á hambre, sed y frio, sino tambien las demás propias y características del mero imperio, por exîgir estas en Valencia especial privilegio del Rey, de que no necesitaban por los Fueros de Aragon.

Los habitadores de este reyno procuraban oponerse varonilmente á las órdenes expedidas contra los Fueros, y tambien á las enagenaciones del mero imperio, ofreciéndoseles otro nuevo motivo para ello despues que en las Córtes de Valencia de 1336. se impusieron nuevos impedimentos á las mismas, y se mandó que no pudieran practicarse, sino en caso de exîgirlo la necesidad ó utilidad del reyno, y convenir las mismas Córtes (22). Mas el Señor D. Pedro II. por

G

(22) Priv. 11. del Señor D. Pedro II. en el *Aure. Opus Priv. Civ. et Regn. Val.*

victoria, que le aseguraba preeminencias tan singulares, y la hacia triunfar de la severidad de los Fueros; pero el brazo Real no pudo permitir esta manifiesta infraccion de los mismos; y aconsejado del sabio jurisconsulto el Dr. Gaspar Gil Polo (25), expuso al Señor D. Felipe IV. en las Córtes de Monzon de 1626., que dichas gracias, por mas que se quisieran desfigurar con el especioso título y apariencia de ser *gubernatorio nomine*, eran verdaderas enagenaciones del mero imperio, y clamó para que no se executasen. No se atrevió el Ministerio á sostener en aquel respetable congreso las citadas sutilezas; mas tampoco quiso declarar la falta de facultades; y para salir del apuro hizo que respondiese el Rey que tendria cuenta con lo que se le suplicaba (26). Y á fin de dexar mas satisfecho al brazo Real, negó la gracia que pedia el Eclesiástico, de que se concediera al Comendador de Villafames el mero imperio con el título de *gubernatorio nomine* (27).

trata de ello, y es digno de admiracion que quiera defender dichas sutilezas, sin poder alegar razon alguna sólida en su apoyo.

(25) Fue Abogado del brazo Real, segun lo manifiesta en su firma en estas Córtes de 1626.

(26) Consta por dichas Córtes cap. 91. del brazo Real pag. 56.

(27) Véanse dichas Córtes cap. 23. del brazo Eclesiástico pag. 39.

EXAMÍNANSE ALGUNAS CONSTITUciones de otros reynos, y notables diferencias que se hallan entre estas y la de Valencia.

En Castilla compete privativamente al Rey el poder legislativo, excepto por lo tocante á contribuciones (1); y como muchos de los que le rodean no suelen tener los grandes conocimientos que exîge este gravísimo asunto, nunca se forman leyes tan acertadas como las que se exâminan y disponen en las Córtes, por juntarse en ellas sugetos muy hábiles é instruidos de todas las clases del estado; y tampoco pueden lograr aquella puntual observancia, que tendrian si las hubiesen acordado las mismas Córtes, esto es, los Diputados del pueblo que debe cumplirlas. En Castilla exerce tambien el Rey el poder executivo: y convienen los AA. en que estando reunidos éste y el legislativo en una misma persona, no hay libertad, por tener uno mismo la facultad de establecer las leyes que quiera, y tambien la de llevarlas desde luego á efecto; y no haber alguno, que aun siendo opuestas al bien del estado ó de los particulares, logre bastante

(1) L. 1. tit. 7. lib. 6. de las anteriores Recopilaciones dispone, que sin consentimiento de las Córtes no puedan imponerse tributos; y con notable agravio del pueblo se ha omitido en la Novísima Recopilacion.

poder para embarazarlo. Funestos exemplos de ello ofrecen las historias de Castilla y otros reynos: y contrayéndonos al tiempo mismo del Señor D. Jayme I. se ve, que el Rey D. Alonso el sabio dispuso el Fuero Real, y mandó en el año de 1255. su observancia en Castilla, sin detenerse en que por este medio despojaba á los caballeros de su estimado Fuero de hijosdalgo, y sus privilegios, y á todo aquel reyno tambien de su primitivo Fuero: esto causó muchas desavenencias, que duraron algunos años; y permaneciendo constante el Rey en su determinacion, no halló la nobleza otro medio mas que el de acudir á las armas para sostener su Fuero y exênciones (2). Y siempre estará expuesto qualquier estado á semejantes trastornos, si no compete al pueblo alguna parte del poder legislativo, como lo concedió al de Valencia su ilustre Conquistador.

Resaltará mucho mas el mérito de la Constitucion de este reyno, por mas que esté dispuesta en un siglo poco ilustrado, si se mira, aunque sea de paso, la de España formada por su pretendido regenerador Napoleon, y publicada por su hermano Joseph en la Asamblea de Notables de Bayona en 6. de Julio de 1808.; porque al instante

(2) Asso y Manuel en el Discurso Preliminar al Fuero viejo de Castilla pag. 29. y 30.

descubrirá qualquiera, que sus ideas de renovar esta Monarquía son diametralmente opuestas á las del Señor D. Jayme I., y que lejos de contener aquellos eternos é indisolubles principios de la felicidad de España, que fingia ver en la misma el venal declamador Azanza (3), solo se dirigen á destruir el reyno, y á privar á sus habitadores de su libertad y derechos mas preciosos. En el artículo 2. dispone, que muerto Joseph sin hijos varones, suceda Napoleon y sus herederos y descendientes varones, no solo los naturales y legítimos, sino tambien los adoptivos: con esto despues de destruir las leyes fundamentales, se apropia la despótica facultad de dar tambien en lo sucesivo á quien quiera la Corona, y á aquel tal vez que por medio de vilezas y maldades habrá captado su voluntad, y logrado la adopcion. Añade en el mismo artículo, que en defecto de varones descendientes suyos, de los de sus hermanos, y de los de las hijas del último Rey, suceda el que haya designado éste en su testamento: y así despoja á la Nacion del derecho que compete á la misma, como á las demás, cuyos reynos no sean patrimoniales, para elegir por Rey al que mejor le parezca, en caso de faltar todos los llamados á la sucesion, ó para mudar entonces

(3) Azanza en su arenga á Napoleon publicada en la Gaceta de Madrid de 20. de Julio de 1808. pag. 853.

la especie de Gobierno. Y es un delirio decir que este nombramiento de sucesor se presente á las Córtes para su aprobacion; puesto que quando éstas llegarian á juntarse, ya se habria apoderado del reyno con el auxîlio de sus parciales, y quedarian sin libertad para determinar lo que les conviniera. Del mismo modo procede en órden á la Regencia del reyno durante la menor edad del Soberano. Las leyes de España (4) disponen, que si fallece el Rey sin nombrar en este caso á alguno por Regente, se junten las Córtes, esto es, los Prelados, Ricos hombres, y otros hombres buenos de las villas, y elijan para dicho cargo á los sugetos que juzguen mas capaces de desempeñarlo: y lo persuade la misma razon, por ser los mas interesados en la guarda y buena educacion del Rey, y acertado gobierno del reyno: y en conseqüencia de ello, aunque por la muerte del Rey D. Fernando IV. de Castilla se habian convenido la Reyna Doña María y los Infantes D. Juan y D. Pedro en que tuviese aquella el cuidado de la persona del Rey D. Alonso XI. y éstos la Regencia del reyno, juntaron Córtes en Valladolid en 1315. para asegurar con su autoridad el cargo (5). Y como el bien del reyno es

(4) L. 3. tit. 15. part. 2.

(5) Ferreras Sinops. Hist. de Esp. en los años de 1314. y 1315. n. 1.

quien debe dirigir este asunto, no obstante de haber nombrado en su testamento el Rey D. Sancho IV. á la Reyna por tutora de su hijo D. Fernando IV. y Gobernadora del reyno, se exâminó en las Córtes de Valladolid de 1295.; y en su resulta se dexó el cuidado del Rey á la dicha, y no considerándola á propósito para el gobierno del reyno, se confirió al Infante D. Enrique (6). Pero Napoleon sin reparo alguno priva de semejante derecho al reyno, determinando en el artículo 11. que lo sea en tal caso el Infante que tenga 25. años cumplidos, y esté mas distante del Trono, sin poder saber si logra el talento y la instruccion necesaria para gobernar el reyno; y en el artículo 16. que no habiendo Infante de aquella edad gobierne un Consejo compuesto de los 7. Senadores mas antiguos, como si un vano título y la antigüedad pudieran infundir la ciencia y aptitud que requiere este grande cargo.

Restablece las Córtes, pero no las antiguas Córtes de la Nacion, como vocifera el ignorante declamador Azanza (7), sino unas Córtes sombrias y vanas, y baxo la apa-

(6) Mariana Hist. de Esp. lib. 14. cap. 16. y lib. 15. cap. 1.

(7) Azanza en la arenga citada en la nota del número 3.

riencia de las mismas un absoluto despotismo del Príncipe. Ordena que se compongan de 3. estamentos, á saber, del clero, de la nobleza, y de la plebe (8); que el primero conste de 25. voces, el segundo de otras tantas (9), y el de la plebe (10) de 122. Y siguiendo el proyecto formado en 1789. por Mr. Necker sobre la confusion de clases para oprimir al clero y á la nobleza en la Junta de los estados generales de Francia, añade Bonaparte en el artículo 80. que todo se decida á pluralidad de votos tomados individualmente. Y con ello priva á los estamentos del clero y de la nobleza del derecho, que segun la Constitucion de Valencia y tambien de Castilla lograban de formar cuerpos separados é independientes, lo que corresponde á las prerogativas, grandes caudales y ventajas que desfrutan en el estado; y necesitan para sostener su libertad y derechos, y poder resistir á las pretensiones que inste la plebe contra los mismos. Pero habiendo de decidirse todo á pluralidad de votos, y excediendo en mucho mas de la mitad de ellos el estamento de la plebe á los dos del clero y de la nobleza juntos, les dexa sin medios para defenderse, y prevalecerá siempre la plebe, y les sujetará á

(8) Artículo 61. de dicha Constitucion.
(9) Artículos 62. y 63. de la misma.
(10) Artículo 64. de ella.

quanto quiera. Mas por poco que se reflexîone sobre ello, se descubrirá, que quien sujetaria siempre á todos seria el Rey mismo: pues quitando á los Prelados Eclesiásticos y á los Nobles la facultad que tenian segun la Constitucion de Valencia, y tambien de Aragon y Cataluña de asistir todos ellos á las Córtes (11), no les dexa tampoco libertad de elegir ellos mismos los que les parezcan de mayor talento, instruccion y celo; sino que se reserva en los artículos 65. y 66. la facultad de nombrar los que quiera de uno y otro estamento; y buscaria sin duda los que conociera mas sumisos y obedientes á sus insinuaciones, asegurando aun mas su rendimiento y dependencia por medio de estas grandes prerogativas que les dispensaba, magníficos diplomas, y pomposos títulos de Grandes de Córtes; de suerte que ofrecerian un fantasma de los estamentos del clero y de la nobleza, siendo en realidad unas miserables tropas de esclavos del Príncipe. Y lo mismo haria y vendria á lograr de los 15. Comerciantes, y otros tantos Diputados de las Universidades, cuya

(11) En Castilla no concurrian antiguamente á las Córtes todas las clases de la nobleza. Sandoval en la Historia de Carlos V. lib. 24. §. 8. manifiesta las que fueron convocadas, y los individuos de las mismas que asistieron á las Córtes de Toledo de 1538. y añade, que en lo sucesivo ya no se citó á este estamento.

eleccion se reserva tambien en los artículos 73. y 74. Y por ello en qualquier asunto que se hubiese de tratar en las Córtes, entraria bastante asegurado de tener de su parte estos 80. votos; y aunque le era fácil inclinar á ella á muchos otros de España é Indias, bastaba atraer solo 7. de los 92. restantes de la plebe, para que triunfase: y así lograria siempre que las Córtes asegurasen su despotismo, determinando lo que le acomodase y conviniera á sus ideas, por mas que fuese opuesto al bien del reyno, y derechos de sus habitadores.

Tampoco dexa libertad á los estamentos, como la tenian, no solo en Valencia, Aragon y Cataluña, sino tambien en Castilla, para proponer las leyes y la calidad de tributos que les pareciesen convenientes; pues manda en el artículo 82. que los Oradores del Consejo de Estado presenten para la deliberacion y aprobacion de las Córtes la quota de las rentas y gastos anuales del estado, y las variaciones que hubieran de hacerse en el código civil y penal, y en el sistema de impuestos y monedas; y en el artículo 83. que las secciones del Consejo de Estado comuniquen á las comisiones respectivas de las Córtes los proyectos de ley. Y como por estos medios al mismo tiempo que priva á los estamentos de proponer en ellas los suyos, declare el Rey su voluntad, y

tenga la mayor parte de votos de la suya, podria con dicho nuevo molde de Córtes establecer siempre las leyes que se le antojaren, los tributos que le pareciesen, agravar los pueblos, y despojándoles de sus legítimos derechos reducirles á una vil servidumbre, y aparentar que las Córtes mismas lo habian querido, y lo habian hecho.

Mas no se contenta con este despotismo mal disimulado, sino que pasa á establecerlo abiertamente, reservándose en el artículo 38. la potestad de suspender por medio del Senado el imperio de la Constitucion en algunos casos, y en el de inquietudes que amenacen la seguridad del estado; y así quando quiera, pudiendo suponerlas siempre que convenga á sus miras.

Descubre su poco conocimiento de la naturaleza de las Leyes; pues dispone en los artículos 96. y 113. que la España é Indias se gobiernen por un solo código civil y criminal, y por el mismo de comercio, no obstante de ser los muchos reynos que comprehenden, tan distintos entre sí en su clima, situacion, qualidad del terreno, necesidades, modo de vivir, inclinaciones, y costumbres de sus habitadores: cuyas circunstancias, segun el dictámen de los mas juiciosos escritores, obligan á variar las leyes.

Y sin detenerme en las esperanzas que

da en el artículo 145. de permitir la libertad de la imprenta dos años despues de executada enteramente esta Constitucion, solo noto su trastorno de ideas, declarando ya ahora en los artículos 45. y 50. que toca al Senado velar sobre la libertad de la imprenta, y que se forme para ello una Junta de 5. individuos del mismo; y no queriendo formarla de los literatos mas célebres del reyno, que eran los que debian entender en el asunto.

Y acredita tambien muy poco tino en el arreglo del número de Consejeros de Estado; pues imaginando, segun su nueva arithmética, ser corta la diferencia, determina en el artículo 52. que sean 30. ó 60.; y cree qüestion de nombre gravar al estado sin precision alguna con 160. ó 200. mil pesos, que importarian los salarios de 35. ó 40. Consejeros que no necesita.

Muchos otros absurdos se encuentran; pero basta lo dicho para que se conozca que apartándose Bonaparte de quanto exîgia el bien del reyno, y le enseñaban la recta razon, y el digno exemplo del Señor D. Jayme I. y de otros Legisladores, no pudo disimular en la Constitucion formada para España, por mas que tiró á encubrirlo con los vanos nombres de regeneracion y felicidad, y con las débiles apariencias de las Córtes, su atrevido proyecto de despojar

á la Nacion de todos sus derechos, convertir á sus valerosos hijos en viles esclavos, y trasladar á sus amenas campiñas toda la barbarie y licencia del despotismo del Asia; llegando su ceguedad á creer á los Españoles tan faltos de razon, que admitirian esta como una obra consumada de sabiduría, y un fundamento incontrastable de su felicidad (12).

No merecen atencion alguna las diferentes Constituciones, que en el corto espacio de 10. años ha visto la Francia nacer, dominar y exterminarse en su distrito: ellas fueron obra de los Filósofos modernos que aplaudia la misma, Mirabeau, Camus, Condorcet, de los espíritus fuertes Robespier, Marat, y de una turba de discípulos de Baile y de Voltaire, que se valieron de todas aquellas profundas máxîmas que habian aprendido en las licenciosas escuelas de sus maestros, y de las demás que adquirieron despues con el auxîlio de su talento, continuado estudio y meditacion, para proporcionar á Francia la libertad y felicidad perpetua por medio de una juiciosa Constitucion; y aunque su vanidad les obligaba á presentarlas como un don del Cielo, y como tal fueron recibidas y adoptadas; pero la misma expe-

(12) Estos elogios le da el ignorante Azanza en sus arengas publicadas en la Gaceta de Madrid de 20. de Julio de 1808.

periencia enseñaba desde luego á la Nacion ser sus autores unos miserables sofistas, y sus obras un conjunto de delirios políticos, que autorizaban el desórden, la insurreccion y la tiranía; y por lo mismo acabó en breve con todas estas Constituciones, y con muchos de sus autores, exêcrando su memoria. Siguió á ellas la Constitucion consular formada en 1799. por Bonaparte y sus satélites, y aplaudida al principio por algunos escritores, que al cabo de poco tiempo conocieron su error, viendo que solo sirvió para fixar el aborrecible trono del despotismo, y acabar en Francia con aquella libertad é igualdad, que en vano habia buscado á costa de tantas muertes, proscripciones y desgracias.

La Constitucion de Inglaterra se ha mirado como la mas juiciosa, y mejor dispuesta para conservar la libertad política, y merecido despues de un prolixo exámen singulares elogios á escritores sumamente celebrados. Y aunque quiso impugnarla Mr. Real (13); pero manifiesta mas su odio á la Nacion, que fundamento sólido para executarlo; y desvanece todas sus cabilaciones la estrecha union que reyna entre el Soberano y el pueblo, y la gloria, poder y cúmulo de riquezas á que se ha elevado el estado:

(13) Mr. Real en la ciencia del gobierno tom. 1. cap. 3. secc. 3.

bien que no puede dudarse haber contribuido mucho á ello el ocupar su trono un Príncipe tan bueno como el gran Jorge III. ilustre defensor de la libertad del universo, cuyo nombre se pronunciará siempre con el mayor respeto y veneracion por los Españoles, y en especial por los Valencianos, movidos ya del antiguo afecto que han profesado á la Nacion inglesa, ya principalmente de la debida gratitud á los prontos auxîlios que les facilitó contra la perfidia francesa, y á los que suministró á su estimado paisano el Excmo. Señor Marques de la Romana para venir con su exército desde las apartadas regiones de Dinamarca á defender la península. Mas tal vez se ofrecerá á alguno que si por desgracia faltasen este digno Monarca, su esclarecido sucesor el Príncipe de Gales, y demás de su familia educados en tan sábia escuela, y llegara á ocupar el reyno algun Príncipe ambicioso, podria, sin oponerse en la apariencia á la Constitucion, valerse de ciertos resortes para apropiarse, y usar como quisiera del poder legislativo, que compete segun ella á los representantes del reyno; pues se le dió la facultad de crear Pares: y este seria uno de los medios que se le ofrecerian para aumentar su partido en la Cámara de los mismos. Tiene libertad para disolver quando quiera el Parlamento, y con ello deshacer-

se de los sugetos que componen este cuerpo, si los considera contrarios, esperando mayor número de parciales en el que se ha de formar de nuevo. Y como da libremente á quien le parece los empleos, podria con este poderoso aliciente atraer á muchos á su modo de pensar. Actualmente se ve que en quantos asuntos se tratan en las Cámaras prevalece siempre el partido ministerial: ahora dimana de que el Rey y el Ministerio adoptan las ideas mas justas y convenientes al bien del estado; y como entonces solo se tendrian por norte las ideas ambiciosas del Príncipe, se deberia todo á la eficacia de los medios insinuados: ellos obligarian á la mayor parte de los representantes del pueblo á determinar lo que al Príncipe le acomodase; y sucederia que la voluntad de éste, cubierta con el velo de la del pueblo, estableceria las leyes que quisiera (14). Todos estos inconvenientes se evitaban en el antiguo gobierno de Valencia, en que el Rey no prorogaba las Córtes sin consentimiento de los brazos (15), y exercia el poder legislativo junto con las mismas Córtes; mas sin poder lograr predominio, ni servirle tampoco los medios antes explica-

(14) Estas reflexîones se me ofrecieron sin haber visto á Filangieri, que se asegura defender lo mismo.

(15) Matheu en el tratado de celebracion de Córtes cap. 3. solo habla de las prorogaciones que se hacen antes de la proposicion.

dos para atraer á éstas á sus proyectos: pues deseosa Valencia de impedir semejantes maquinaciones de los Príncipes y sus Ministros, prohibió que obtuviesen sus Diputados gracia alguna del Rey en las Córtes á que asistian, procediendo con tal severidad, que obligó á jurar el cumplimiento de este estatuto á un Ramon Montaner, célebre Historiador, y acreditado General, cuyas gloriosas acciones habian sido la admiracion del imperio de Oriente, y le grangearon el aprecio de varios Príncipes de España, Sicilia y África, y á un Bartolomé Matoses, que habia adquirido un gran nombre en el manejo de los principales empleos de gobierno de esta Ciudad, y en el cargo de Almirante de su armada: los dos Diputados suyos para las Córtes que se celebraron en Valencia en 1329. (16) Ni tampoco podia el Rey adelantar cosa alguna por medio del estamento militar ó cuerpo de nobleza, con motivo de haber de ser sus deliberaciones nemine discrepante (17), é imposible por lo mismo reducir á todos los del estamento á sus ideas, no siendo justas. Y así desde el

(16) Mosen Francisco Joan en la rarísima obra M. SS. que poseo, y se intitula: *Llibre de noticies de la Ciutat de Valencia;* que empieza en el año de 1306. y concluye en el de 1535.; y refiere lo dicho en el de 1328. y 329.

(17) Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 3. §. 1. n. 72. y sig.

principio cuidó Valencia de dexar sin efecto estos recursos, de que podian valerse los Monarcas para el aumento de su autoridad y facultades, y deprimir la libertád y derechos del pueblo.

Todo quanto he referido descubre el extraordinario mérito del Señor D. Jayme I. que supo formar para el reyno de Valencia una Constitucion, que aseguró la permanencia del estado, y la libertad de sus habitadores; y sin entrar en odiosas competencias con la que mas se celebra hoy en dia, dexa muy atras á algunas de las que regian entonces, y á todas las que han dispuesto en estos últimos tiempos los decantados Filósofos modernos de Francia, y el faccioso Napoleon. Y la realzan mucho mas los felices efectos que se han seguido de la misma: porque baxo sus auspicios se vanaglorió Valencia de su íntima union con el Soberano, y de la paz entre sus vecinos: logró que se aumentara su poblacion (18), que floreciesen las letras (19), las artes

(18) El Señor D. Jayme I. en la Real Carta dada en Ondara en 26. de Noviembre de 1272. (que publicó Camany en las Memor. Hist. sobre la Mar. Com. y Art. de Barcelona tom. 2. Docum. n. 16.) dice, que entonces habia únicamente en el reyno de Valencia 30. mil hombres cristianos; y quanto fuese en los años siguientes su aumento lo manifiestan los AA. Regnicolas.

(19) D. Nicolás Antonio, Fr. Joseph Rodriguez, y el Dr. Vicente Ximeno refieren en sus bibliotecas el gran

(20) y la agricultura (21), y que se arraygase y extendiese mucho mas que en otros

número de escritores, muchos de ellos eruditísimos, que ha producido este reyno; y yo añadiré, que para colmo de sus glorias el siglo 15. ofrece dos Pontífices y 15. Cardenales Valencianos, sin contar á S. Vicente Ferrer, inmortal ornamento de esta Ciudad, y al P. D. Francisco Maresme, que renunciaron el Capelo; y produxo tambien á uno de los principales restauradores de las letras Juan Luis Vives, cuyo extraordinario mérito no puede dignamente celebrarse, á Strany, Agnesio, &c.

(20) De los grandes progresos que hicieron en este reyno las nobles artes hablan con extension los oradores de la Real Academia de S. Carlos, Palomino en su Museo Pictórico, y Cea Bermudez en su Diccionario; mas no puedo permitir que quede sepultado en el olvido un ilustre pintor Valenciano, cuyo mérito publicó la patria manifestándole su gratitud. Todo lo refiere Mosen Francisco Joan en la obra citada en el n. 16., diciendo en el año de 1409.: *Sabent lo Concell com Mestre Marsal pintor era detengut de gran pobrea y de malaltia, y era molt lo hat de ses obres, é dotrina donada à molts de sa art, otorga en tant com al Concell plaes, é no pus, lo dit Mestre Marsal hagues son staje é habitació en les cambres sobranes al pes de la farina de la dita Ciutat, les quals cambres son daquell alberch, que era stat comprat del honor. En Guillem Ramon Català.* Véase, pues, en el siglo 14. una escuela ó Academia de pintura en Valencia, y un profesor muy celebrado por su ciencia. De artes mecánicas ó gremios habia 33. aprobados en Valencia, (Matheu de regim. Civ. et Regn. Val. cap. 4. §. 3. n. 19.) y se hallaban en tan buen estado y con tantos caudales en los tiempos antiguos, como lo manifiesta el haber armado varios de ellos una galera cada uno (lo refiere Mosen Francisco Joan en dicha obra) en el año de 1398. para la expedicion que se dispuso contra la Ciudad de Tedeliz, que efectivamente fue tomada y saqueada, á fin de castigar los ultrajes cometidos por aquellos piratas en Torreblanca

reynos su comercio (22): y vió con suma complacencia, que se distinguian y eran estimados en todas partes el valor y pericia militar de sus hijos (23). Y aunque los

contra el Santísimo Sacramento; y de ella habla tambien Zurita lib. 10. de los Anal. cap. 67.

(21) Fr. Francisco Eximenez en la rara obra (que poseo) del *Regiment de la còsa pública*, que dedicó á los Jurados de Valencia en 1383. y se imprimió en la misma Ciudad en 1499. publica el estado floreciente de la agricultura, contando los muchos y diferentes frutos que se cogian en este reyno; y tambien Escolano en la Hist. de Val. lib. 4. y otros AA.

(22) Si Valencia no hubiera procurado ni conseguido en los tiempos antiguos extender su comercio mas que otros reynos, no podria blasonar, como dice Camany en en las Memor. Hist. sobre la Mar. Com. y Art. de Barcelona part. 2. lib. 2. cap. 1. que puede hacerlo, de haberse establecido en ella el primer Tribunal Consular de comercio que ha conocido España. En efecto el Señor D. Pedro I. con privilegio dado en Valencia en 1. de Diciembre de 1283. (está baxo el n. 20. en el *Aur. Opus Reg. Priv. Civ. et Regn. Val.*) se sirvió erigir en esta Ciudad dicho Tribunal del Consulado; y el mismo Camany advierte, que en el año de 1343. se creó el de Mallorca, en 1388. el de Perpiñan, en 1494. el de Burgos y Bilbao, y en 1535. el de Sevilla, y confiesa tambien que fue posterior al de Valencia el de Barcelona, añadiendo para gloria de esta Ciudad haberse formado en ella poco antes de la ereccion del Consulado del presente reyno una Junta de prácticos para gobernar los negocios marítimos, que sirvió de norma á éste: y Valencia no disputará sus glorias á un Principado, á quien debió la mayor parte de pobladores, y por su medio la aficion al comercio.

(23) Qualquiera que exâmine las Historias de la Corona de Aragon hallará, que en 1278. los Valencianos y Catalanes restablecen en el reyno de Tunez á su legítimo

Príncipes Austriacos, poco despues de ocupar el trono de España, procuraron aumen-

Soberano, y 4. galeras de Valencia vencen á 10. Marroquies (Montaner Hist. dels Reys de Aragó cap. 19. y 31.); que los ballesteros de este reyno llenan de terror y estragos el exército frances, que en 1285. sitiaba á Gerona (Desclot en su Hist. lib. 3. cap. 12. 13. y 16.); que sus capitanes y soldados multiplican sus laureles por espacio de mas de dos siglos en la conquista y continuas guerras de Sicilia, Cerdeña, Córcega y Nápoles, quedando heredadas en premio de sus servicios muchas familias suyas en dichos reynos; que su Almirante Bartolomé Matoses en 1315. vence en compañía de los Catalanes á la armada del Rey de Fez (Camany Memor. Hist. sobre la Mar. Com. y Art. de Barc. tom. 2. Doc. n. 40. y 43.); que el clarísimo Almirante Valenciano Frances Carroz triunfa en 1326. de la de los Pisanos y Genoveses en el Golfo de Caller (Zurita lib. 6. de los Anal. cap. 66.); que su Vice-Almirante Mateo Mercer, muy celebrado tambien por los historiadores, sirve en 1340. con sus galeras auxîliando al Rey de Castilla que sitiaba á Algeciras (Zurita lib. 7. cap. 76.); que Bernardo Ripoll su Jurado y Vice-Almirante sacrifica gloriosamente su vida á vista de Constantinopla en 1352. para triunfar, como triunfaron sus galeras con las Venecianas y Catalanas, de la armada de los Genoveses (Zurita lib. 8. cap. 46.); que en el año siguiente las de estas tres Naciones continuando sus esfuerzos logran una victoria tan grande en las costas de Caller de los mismos Genoveses, que les ocasiona la decadencia de su poder tan formidable hasta entonces (Zurita lib. 8. cap. 52.); que los habitadores de esta Capital se cubren de gloria en 1363. y 364. defendiéndose con sumo valor, y rechazando de sus muros al Rey de Castilla D. Pedro el cruel, y á sus animosas huestes (Zurita lib. 9. cap. 45. y 54.); y adoptan en el último año desconocidos telegrafos para avisar quanto convenia á un exército que se hallaba distante (Zurita en dicho lib. cap. 55.); que las galeras valencianas y otras entran en el puerto y se apoderan de Marsella, rompiendo la cadena del mismo, que se dexa y queda aun por trofeo

tar sobremanera su poder, excluyendo de su asistencia á las Córtes al estamento eclesiástico y tambien al militar (24), y destruyendo con ello parte de la Constitucion de Castilla; mas no se atrevieron á executarlo en Valencia, antes bien dexaron que continuasen en lo sucesivo estos cuerpos con las mismas preeminencias que lograban antes (25). Lo que hicieron fue dexar enteramente abandonado el reyno á las incursiones de los enemigos y piratas. Y experimentando sus habitadores no ser atendidas sus instancias, lejos de ceder á la desgracia, ó entregarse á una vil desesperacion, animados todos de un mismo espíritu, deter-

en la Catedral de Valencia (Zurita lib. 13. cap. 22.); y que en 1440. varios Capitanes Valencianos juntos con algunos Catalanes defienden al Papa Eugenio IV. del Conde Francisco Esforcia y de sus tropas, mereciendo que se colocaran sus apellidos y escudos sobre la portada de la Basílica de S. Juan de Letran (Escolano tom. 2.° de la Hist. de Val. lib. 9. cap. 43.), y permanecen hoy en dia sus nombres ó apellidos en un claustro de la misma, como advierte en el tom. 1. de sus cartas familiares, y en la nona de las mismas mi paisano y apreciado amigo el Abate Andres, á quien justamente venera la Europa como á un oráculo de toda especie de literatura. Sea esta como una pequeña muestra de las grandes acciones de los Valencianos: varias otras de aquellos siglos, y las de los posteriores necesitan de un gran volúmen.

(24) Las Córtes de Toledo de 1538. fueron las últimas en que se hallaron dichos estamentos. Véase á Sandoval en la Hist. de Carlos V. lib. 24. §. 8.

(25) Consta por todas las Córtes posteriores.

minan fabricar torres en la costa del mar, y mantener la tropa necesaria, y una esquadra de galeras para su defensa, imponiéndose para esto nuevas contribuciones, y manejándolas ellos mismos (26), á fin de impedir que la sagrada hambre del oro, que atormentaba al Ministerio, se las arrebatase y empleara en fines muy distintos. Y quando á principio del siglo 17. se arruinaba la poblacion y agricultura de Castilla y otros reynos, y perdió el de Valencia con la expulsion de los Moriscos millares de industriosos labradores (27), encontró desde luego medios para suplir su falta (28), y mantuvo en muy buen estado el cultivo de sus campos, conservando y extendiéndose la fama de su gran pericia por diferentes partes, de suerte que movido de ella el reyno de Cerdeña pidió en el año de 1624. al Rey D. Fe-

K

(26) Córtes de 1552. cap. 34. 39. y sig. y Córtes de 1604. cap. unic. f. 48. Mora Compil. dels Furs de la General. cap. 1. y otros. Y de ello se hablo antes.

(27) Escolano lib. 10. de la Hist. de Val. cap. 61. dice que fueron mas de 150. mil los Moriscos que fueron expelidos del reyno de Valencia.

(28) Practicaron tantas y tan eficaces diligencias los Señores territoriales, y hallaron tan buena disposicion en varias gentes, que en el mismo año de 1609. antes de cumplirse 3. meses de la publicacion del bando de expulsion de los Moriscos ya se hicieron las nuevas poblaciones de 3. lugares: en el de 1610. las de 15.; en el de 1611. las de 30. lugares, &c. tengo nota de todas estas escrituras, y de los escribanos que las autorizaron.

lipe III. de Valencia, y IV. de Castilla se sirviera enviarle 25. Valencianos para enseñar á sus habitadores algunas partes de este nobilísimo arte, pensando en destinar 50. discípulos á cada uno de ellos: y deseoso de proporcionarle los adelantamientos á que aspiraba, le envió varios labradores de este reyno (29). Y en fin se puede decir tambien que logró hacerse respetar de la Francia; pues no obstante de haber ocupado diferentes veces á Cataluña, solo en el año de 1649. en que lo consideraba desfallecido de resultas de la peste, se atrevió á pisar sus fértiles campiñas, sitiando la villa de San Mateo; pero el valor y prontitud con que acudieron á socorrerla las tropas valencianas, le infundieron tal terror que le obligaron, despues de tener ya brecha abierta, á levantar ignominiosamente el sitio, y salir huyendo de este reyno (30).

Pero en el siglo 18. entró la Francia á ocupar el trono español, y baxo sus órdenes el jóven Príncipe Felipe V.; y á fin de establecer mas fácilmente el despotismo, abolió la Constitucion y Fueros de Valencia (31), que tanto se oponian á la intro-

(29) Gemelli Rifiorimento della Sardegna lib. 2. cap. 12.

(30) Gavalda en la relacion publicada á continuacion de la Hist. de la peste.

(31) L. 1. tit. 3. lib. 3. de la Novis. Recop. por

duccion del mismo. Y como si pudiera dar con ello alguna apariencia de justicia al decreto, quiso fundarlo en la rebelion del reyno, que solo ha exîstido en la perturbada imaginacion del Ministerio frances; porque el mismo Felipe V. declaró poco despues (32) no haber incurrido en este delito ni el estamento eclesiástico ni el militar, y en conseqüencia de ello ni el reyno: pues componiéndose éste de 3. estamentos, y no habiendo otros cuerpos que pudiesen tomar su nombre, era preciso que lo representaran, ó bien la mayor parte de sus tres estamentos, ó todos ellos juntos. Si lo representaban la mayor parte de los mismos, fue sin duda fiel el reyno, por haberlo sido, como está declarado, dos de dichos tres estamentos. Pero si se considera representarlo los tres estamentos, como lo convence el incontrastable hecho de necesitarse del consentimiento de todos ellos, para que se entendiera consentir el reyno, y pudiera establecerse algun Fuero ó Ley que obligase á dicho reyno y á todos sus habitadores; por la misma razon aunque hubiesen delinquido dos estamentos, tampoco po-

la qual se derogaron tambien los Fueros, Constitucion y privilegios de Aragon, fundándose en el mismo motivo.

(32) L. 13. tit. 5. lib. 1. y L. 2. tit. 3. lib. 3. de la Novis. Recop.: y estas mismas razones sirven para defender al reyno de Aragon de dicha nota.

dria atribuirse al reyno; y mucho menos en el caso presente en que declaró el Rey no haber cometido dicho delito los estamentos eclesiástico y militar, sino el Real ó la mayor parte de pueblos; y así de qualquier modo que se exâmine el asunto, aparece ser siempre muy contrario á quanto dictan la razon y el derecho, declarar rebelde al reyno, habiendo sido fieles dos de sus estamentos; y por el delito de uno solo castigar á estos otros dos que no lo merecen, y por ello á todo el reyno con la gravísima pena de la abolicion de sus Fueros, Constitucion y privilegios. Pero aun es mucho mayor la injusticia de dicho decreto, por constar tambien no haber cometido aquel delito el estamento Real. En efecto el Reyno, la Ciudad, y los diferentes cuerpos de la misma en el año de 1705. estuvieron pidiendo continuamente por mas de 4. meses socorros contra el enemigo, que habia desembarcado y ocupó á Denia, y se introducia tambien por los confines de Cataluña: el Ministerio los ofreció fácilmente; pero lejos de cumplirlo, al instante que sabia que entraban algunas tropas en este reyno, mandaba que sin detenerse pasaran á Aragon ó Cataluña, y no hacia caso alguno de las representaciones que para suspender estas órdenes se le dirigian (33). Abandonados pues

(33) El Autor de los reparos críticos contra varios

del Ministerio, no pudieron sostenerse los pueblos, siendo, como es público y notorio, lugares abiertos casi todos los de este reyno, é incapaces por lo mismo de hacer especial resistencia, y de cometer delito aunque se entregasen al enemigo. Las fortalezas del reyno, no obstante de no haberse cuidado el Ministerio de ponerlas en buen estado (34), acreditaron bastante la fidelidad de sus naturales: solo habia quatro en el de Valencia, á saber, Alicante, Peñíscola, el castillo de Montesa, y Denia; esta se entregó al General Baset, por haberse huido el Gobernador, y no haber dentro de ella algun oficial, que pudiera defenderla. Alicante á impulsos de la lealtad y espíritu de sus vecinos, hizo la mas gloriosa defensa que podia imaginarse en los diferentes sitios que le puso el enemigo. Y Peñíscola y el castillo de Montesa sin mas presidio que el de Valencianos, resistieron valerosamente y dexaron burlados los extraordinarios esfuerzos que hicieron las tropas aliadas para apoderarse de ellas (35). Y habiéndose portado con

pasages de los comentarios del Marques de S. Felipe de la guerra de España (cuya obra se publicó en el tom. 18. del semanario erudito) prueba todo lo dicho con las representaciones de varios cuerpos, y las cartas del Rey.

(34) Marques de S. Felipe en sus comentar. de la guerra de Esp. año de 1701. pag. 38.

(35) Miñana de bell. rust. Val. hablando de todas estas plazas. Y yo he trabajado una disertacion en que

tanta nobleza estas plazas, siendo lugares abiertos casi todos los del reyno, y no habiéndosele enviado los socorros que pedia y le habia ofrecido el Ministerio, no se puede en verdad atribuir la nota de rebeldes á los mismos, y por consiguiente queda tambien libre de ella el estamento Real: lo están pues los tres estamentos, y lo ha de estar el mismo reyno. Y así el despotismo es el que dictó y ha podido sostener aquel decreto, que como fundado en un error y falsa causa, que ha reconocido tal el mismo Monarca, es nulo, de ningun valor y efecto, é incapaz de impedir la observancia de la juiciosa Constitucion y Fueros del reyno de Valencia.

por medio de decretos y cartas del Señor D. Felipe V. y testimonios de su Ministerio, y de los historiadores afectos á dicho Soberano demuestro mas en particular la fidelidad de este reyno en las guerras de sucesion; y procuraré que vea quanto antes la luz pública.

VALENCIA:
EN LA IMPRENTA DE D. BENITO MONFORT.
Con las licencias necesarias.